

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL ROMPIMIENTO TÉCNICO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL POR LA
PROLONGACIÓN DE FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

VICTOR MANOLO ARCEO CHAVEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ROMPIMIENTO TÉCNICO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL POR LA
PROLONGACIÓN DE FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VICTOR MANOLO ARCEO CHAVEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase

Presidente: Lic. Adan Josue Figueroa Chacon
Vocal: Licda. Delia Veronica Loarca Cabrera
Secretario: Licda. Lady Johana Calderon Lopez

Segunda fase

Presidente: Lic. Carlos Enrique Lopez Chavez
Vocal: Lic. Hector Javier Pozuelos Lopez
Secretario: Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".
(Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 01 de abril de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
 _____; para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VICTOR MANOLO ARCEO CHAVEZ, con carné 201220743,
 intitulado EL ROMPIMIENTO TÉCNICO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL POR LA PROLONGACIÓN DE
FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 01 / 04 / 22. f)

Asesor(a)
 LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
 (Firma y sello)
 ABOGADO Y NOTARIO

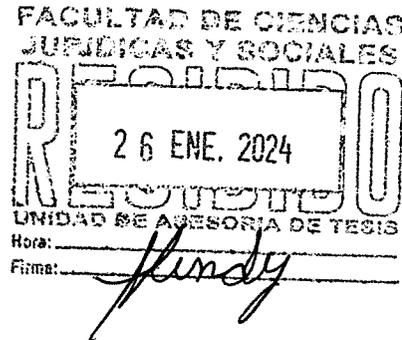


Guatemala 18 de mayo de 2024



Licenciado:

Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Herrera:

De conformidad con el oficio en el que se me notifica el nombramiento como asesor del trabajo de tesis del estudiante VICTOR MANOLO ARCEO CHÁVEZ, sobre el tema titulado: **“EL ROMPIMIENTO TÉCNICO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL POR LA PROLONGACIÓN DE FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**, proceso a emitir el siguiente dictamen:

La estructura de la tesis presenta un desarrollo jurídico-técnico acerca de un tópico de relevancia actual. Así como sus aristas y causales subyacentes del problema determinado. Por lo que, en su desenvolvimiento se puede observar claramente la aplicación de contenido científico jurídico que le permitió de manera acertada dar una propuesta creativa e innovadora como postura en la tesis.

La metodología que se utilizó fue el método lógico deductivo que consiste en partir de un conocimiento general, a uno particular. Lo que permitió estructurar de una excelente manera su contenido y su conexión con la conclusión discursiva. Así como el método de estudio de caso que consiste en el análisis exhaustivo de un caso en particular para derivar en premisas útiles que determinen su posible solución, el cual se encuentra detallado en su Capítulo III y IV.

Como técnicas de investigación se utilizó la consulta bibliográfica y las fichas técnicas, por lo que le permitió realizar una obtención basta de las teorías, doctrinas, principios, etc. del caso en concreto, así como sintetizar la información obtenida relevante a través de dichas fichas.

Su redacción fue de forma simple y clara, pero manteniendo su tecnicidad apropiada. Por lo que permite al lector el entendimiento de forma integral, desde las premisas generales hasta su conclusión y su propuesta.



La contribución que realiza la tesis conlleva un carácter científico, desde su contenido hasta la propuesta que se plantea. Esto manifiesta de forma acertada la postura del sustentante en cuanto a la relevancia que adquiere el tema en el contexto jurídico actual.

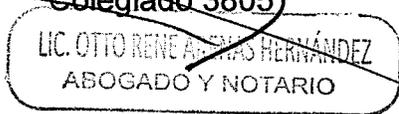
La conclusión discursiva se deriva de la aplicación del método lógico deductivo. Puesto que, al presentar y determinar las premisas generales en los primeros capítulos, permite que se manifieste de forma científica la declaración que establece en su conclusión. La cual se encuentra escrita de forma integral y sintetizada del desarrollo del contenido completo de la tesis. Por lo que unifica, de forma acertada el plan de investigación y los objetivos previamente planteados.

La tesis se encuentra respaldada con bibliografía apropiada e ideal al caso de estudio. Lo que permitió su desarrollo y conceptualización de forma ágil y que permite al lector la corrección de términos tanto jurídicos como técnicos que pudieran estar definidos de forma desacertada para el caso en concreto.

Habiéndose cumplido en los aspectos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se APRUEBA el trabajo de investigación realizado por el estudiante VICTOR MANOLO ARCEO CHÁVEZ. Por lo tanto, se emite DICTÁMEN FAVORABLE en cuanto a la asesoría del tema titulado: **“EL ROMPIMIENTO TÉCNICO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL POR LA PROLONGACIÓN DE FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”**.

Asimismo, declaro expresamente que no tengo vínculo de parentesco alguno dentro de los grados de ley con el sustentante.

Sin otro particular, me suscribo. Deferentemente,

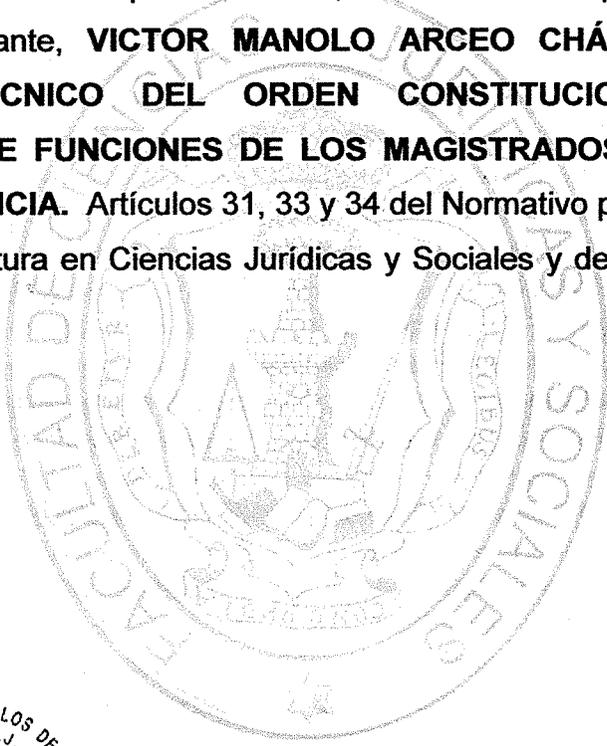

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 3805




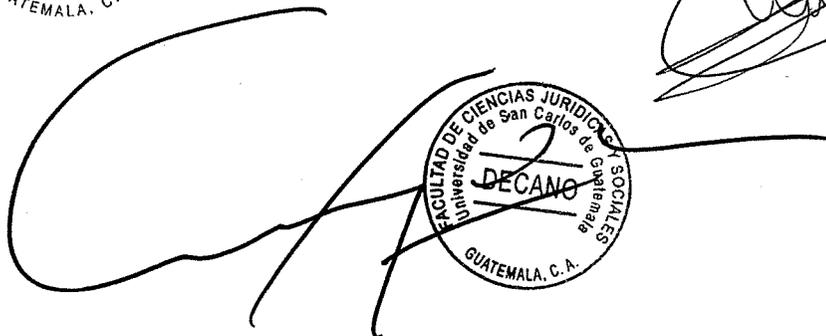
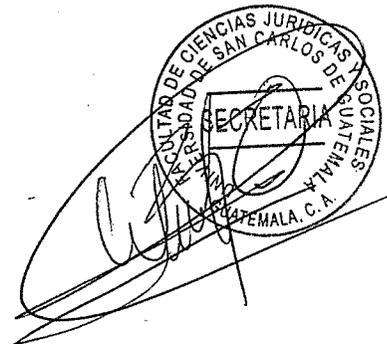
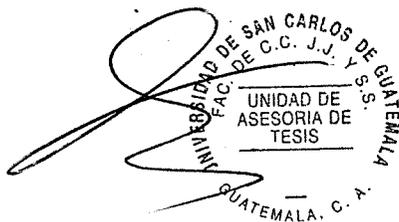
D.ORD. 265-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **VICTOR MANOLO ARCEO CHÁVEZ**, titulado **EL ROMPIMIENTO TÉCNICO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL POR LA PROLONGACIÓN DE FUNCIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por todas las bendiciones, sabiduría y salud que me ha dado y por permitirme alcanzar este logro.

A MI MADRE:

Elena Isolbina Chávez por ser una madre extraordinaria, una maestra perfecta, un pilar fundamental en mi vida que me ha enseñado con el ejemplo a ser una persona íntegra, leal y resiliente.

A MI PADRE:

Víctor Manuel Arceo por motivarme a alcanzar el éxito en cada etapa de mi vida. Por ser mi mejor amigo, una guía en mi camino para ser un hombre responsable, honesto y decidido.

A MI ESPOSA:

Vivian Stephani Smith por ser mi compañera de vida. Por compartir nuestros proyectos, anhelos y sueños. Por ser parte fundamental en el logro de mis metas cumplidas y por cumplir.



A MI HIJA:

Paula Giselle Arceo Smith por ser el centro de mi vida, por ser mi motivación y mi fuerza. Sé que alcanzarás todo lo que te propongas en tu propia vida.

A MIS HERMANOS:

Lucrecia Ivonne Arceo Chávez y José Manuel Arceo Chávez, por una infancia maravillosa y que ahora comparten mis metas.

A MIS AMIGOS:

Lesster Legrand y Ana Estrada por su amistad y compañerismo universitario que me permitieron crecer como persona y como profesional. Dedicada también a la memoria de Pablo Castañeda por su amistad en su corta estadía.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por la formación recibida.

A:

Guatemala, el país de la eterna primavera.



PRESENTACIÓN

La investigación contenida en la tesis establece una perspectiva republicana, desvirtuada por la Corte Suprema de Justicia al prolongar sus funciones en el ejercicio público, así como las instituciones que inciden en dicha prolongación. Por lo que, se plantea una figura jurídica que permite prevenir y subsanar las falencias a los plazos establecidos en la Constitución Política de la República.

La tesis está contenida dentro de la rama del derecho constitucional y desarrollado de forma cualitativa, su enfoque se particulariza del 08 de octubre de 2019 al 11 de octubre de 2019 en la República de Guatemala. Teniendo como sujeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia y como objeto de estudio, el Acta 45-2019 de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. El aporte académico pretende establecer la deficiencia en la existencia de mecanismos de control que permitan permear los principios republicanos por los cuales se basa el sistema de gobierno guatemalteco.



HIPÓTESIS

La Constitución Política de la República establece que la Corte Suprema de Justicia ejerza sus funciones en un plazo de 5 años, sin embargo, la magistratura 2014-2019 ha prolongado sus funciones, esto debido a una opinión de la Corte de Constitucionalidad y a la propia aceptación de su prolongación. Esto contraviene los principios básicos republicanos, puesto que no existe un saneamiento en el ejercicio de la función pública conllevando posiblemente a la perpetuidad en el poder y a una amenaza a su sistema de gobierno.

Sin embargo, la Constitución Política de la República no brinda mecanismos para poder sanear a la Corte Suprema de Justicia cuando existen contingencias que impidan la posesión de nuevos magistrados en el plazo indicado.

Por lo tanto, se debe reformar el Artículo 215 de la Constitución Política de la República para que exista la figura jurídica de designación interina de la Corte Suprema de Justicia mientras se nombran a los magistrados sustitutos y evitar la prolongación de funciones.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis ha sido validada a través del método lógico deductivo y del estudio de caso. La reforma del Artículo 215 de la Constitución Política de la República determina el modo por el cual se sustituirá a la persona en el ejercicio de una magistratura de la Corte Suprema de Justicia, cuando exista cualquier contingencia que evite tomar posesión las nuevas personas electas a través del procedimiento normal de elección.

La inexistencia de mecanismos que eviten la perpetuidad en el poder del ejercicio público quebranta el sistema republicano guatemalteco. Por lo tanto, el establecimiento de la figura jurídica de designación interina de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia da una solución directa a dicha problemática. Puesto que lo primordial es sustituir a los sujetos que integran la magistratura, para evitar su prolongación, mientras se continúa el proceso normal de elección.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El orden constitucional.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. La República de Guatemala.....	3
1.3. La Corte de Constitucionalidad.....	7
1.3.1. Constitución Política de la República de 1965.....	7
1.3.2. Constitución Política de la República de 1985.....	8
1.4. Constitución Política de la República.....	16
1.5. Organismos del Estado.....	17
1.5.1. Organismo Ejecutivo.....	19
1.5.2. Organismo Legislativo.....	19
1.5.3. Organismo Judicial.....	20

CAPÍTULO II

2. Corte Suprema de Justicia.....	21
2.1. Antecedentes.....	21
2.2. Funciones de la Corte Suprema de Justicia.....	29



2.3. Estructura interna de la Corte Suprema de Justicia.....	31
2.4. Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.....	33
2.4.1. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.....	33
2.4.2. Selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.....	37

CAPÍTULO III

3. Prolongación de funciones de la Corte Suprema de Justicia.....	41
3.1. Interferencia de la Corte de Constitucionalidad.....	41
3.1.1. Expedientes acumulados 4251-2019 y 4662-2019.....	41
3.2. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad.....	43
3.2.1. Expediente 5477-2019.....	43
3.3. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.....	53
3.3.1. Acta 45-2019.....	53
3.4. Prolongación de funciones de la Corte Suprema de Justicia.....	57

CAPÍTULO IV

4. Figura jurídica de designación interina.....	59
4.1. Generalidades.....	59
4.2. Designación interina del presidente y vicepresidente de la República.....	60
4.3. Designación interina de la Corte Suprema de Justicia.....	63
4.4. Derecho comparado relacionado a la designación interina.....	65
4.5. Reforma al Artículo 215 de la Constitución Política de la República.....	69



CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
ANEXOS.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	119



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República establece que Guatemala es una república, por lo tanto, estructura una composición orgánica ecuánime entre tres organismos: el Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial. Cada organismo con sus respectivos representantes, es decir, el presidente y vicepresidente, los diputados electos respectivamente y los magistrados designados para la Cortes del país.

Dichos representantes tienen establecido un periodo en el tiempo para el ejercicio de sus funciones, plazo establecido en la norma suprema del ordenamiento jurídico, es decir, la Constitución Política de la República. Esto atendiendo a los principios que como república forman a Guatemala. En especial, el principio del saneamiento en la función pública.

En particular, existe una normativa en la norma suprema que establece la forma para la elección de los representantes del Organismo Judicial. Esto, al estar normado en la Constitución Política de la República, debe realizarse sin ninguna contingencia o contratiempo. Puesto que, cualquier contravención o contratiempo al proceso de elección de los representantes, podría permearse una amenaza al rompimiento técnico del orden constitucional.

En el caso de Guatemala, se tuvo un rompimiento técnico del orden constitucional, puesto que, específicamente, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia continúan en sus funciones, eso a pesar de que el periodo de su función pública ya ha finalizado.



El objetivo general de la tesis fue determinar que la prolongación en funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia violenta el orden constitucional. Esto debido a que se transgrede normas de carácter supremo que por su nivel de apreciación distorsionan el esquema republicano del país.

En el desarrollo de la tesis, se presenta en el capítulo I generalidades acerca del orden constitucional, la república, así como las instituciones relevantes al caso de estudio; en el capítulo II se expone a la Corte Suprema de Justicia, sus funciones, su estructura interna y su forma de elección; en el capítulo III se realiza un análisis de los instrumentos legales que son objeto de la presente tesis y la prolongación de la Corte Suprema de Justicia; y por último, en el capítulo IV se pretende dar a conocer la figura de designación interina y sus peculiaridades.

Para precisar en el desarrollo metodológico de la tesis, se utilizó el método lógico deductivo y el método de estudio de caso. Y como técnica la ficha de carácter técnico y la consulta bibliográfica.

Es, por tanto, advertir que la prolongación de funciones en el ejercicio público es una amenaza directa a un sistema de gobierno denominado república. Su tecnicidad deviene de una contingencia de carácter jurídico propiamente, que se desarrollará a detalle en la tesis para poder establecer el giro que se debe tener para no incurrir en el quebrantamiento del orden constitucional.



CAPÍTULO I

1. El orden constitucional

El diccionario de la Real Academia Española define al ordenamiento constitucional como el "conjunto de valores, principios y reglas contenidas en la Constitución"¹. Precisamente, la constitución es la "ley fundamental de un estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política"² que permite trazar el rumbo de un país, especialmente para su desarrollo o su subdesarrollo.

1.1. Generalidades

La Constitución Política de la República establece los lineamientos, los parámetros y las conceptualizaciones de los derechos fundamentales del individuo, de la estructura orgánica institucional y de la forma pragmática de aplicar los mecanismos de función. Esto es la base fundamental de una república. La constitución, como norma suprema, permite tener como base los pilares jurídicos y políticos por lo que un país republicano va a perfilar su propia estructura.

La constitución cumple una función de orden, de directriz y de principios sumamente estructurados y organizados que dan certeza política y jurídica a su finalidad de creación.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/ordenamiento-constitucional> Real Academia Española. (Consultado el 16 de mayo de 2022)

² Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Pág. 632



Por lo que, el *status quo* de una república que tiene como base una constitución es de suma importancia para brindar dicha estabilidad política y jurídica que es un principio primordial en una república, la seguridad y la certeza jurídica.

La institucionalidad, como principio republicano, permite la defensa pura del orden constitucional, es decir, de la protección a la organización estatal del país. Por lo que permite proteger y prevenir acciones en detrimento a la Constitución Política de la República y por consiguiente al orden constitucional.

“La defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de sus propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la constitución formal lograr su adaptación a los cambios de la realidad político-social y desde el ángulo de la constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental”³.

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala constituye la creación de instituciones políticas y jurídicas cuya finalidad es la defensa del orden constitucional, es decir, la defensa de los derechos fundamentales y la estructura orgánica institucional.

³ Fix-Zamundio, Héctor. **Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos**. Pág. 258



La principal institución está regulada en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República que establece: "La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional".

Derivado de lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ejerce una función tan esencial para la consolidación de la república como lo es la protección y aplicación de las normas que constituyen la norma suprema, la Constitución Política de la República de Guatemala, norma superior que rige los derechos fundamentales, la estructura orgánica estatal y demás disposiciones transitorias en la República de Guatemala.

1.2. La República de Guatemala

La República de Guatemala como se conoce hoy en día ha pasado por cambios y movimientos políticos y jurídicos muy turbulentos en su historia. Al ser parte de Latinoamérica, se infiere que los procesos de conquista, dictaduras e imposición de ideologías forman parte de la historia de sus respectivos países.

La independencia de Guatemala es la parte inicial de su fundación. Efectuada el 15 de septiembre de 1821. "Las causas de la independencia de las colonias hispanoamericanas se remontan a las ideas de la ilustración"⁴. Es decir, aquellas ideas de superación, de desarrollo humano en todas sus facetas sobre todo por la independencia del país más sobresaliente del mundo, los Estados Unidos de América.

⁴ Wagner Henn, Regina. **La independencia y Fundación de la República de Guatemala en 1847.**
Pág. 1



“El proceso de independencia se inició en México y en América del Sur después que el rey Carlos IV abdicara a favor de su hijo Fernando VII el 19 de marzo de 1808. Cuando Carlos IV quiso recuperar su trono y corona, su hijo se opuso, con lo cual se desató un problema familiar. Para ayudarles intervino el emperador Napoleón Bonaparte, quien invitó a ambos reyes a Bayona, ciudad del sur de Francia, para dirimir el conflicto real y personal. Pero cuando ambos monarcas pusieron pie en territorio francés, Napoleón los tomó cautivos e instauró en el trono español a su hermano José Bonaparte para controlar la península”⁵.

Esa fue una de las principales causas por la cual el *status quo* de aquel entonces sufrió movimientos muy profundos, a nivel político y jurídico. Los ciudadanos españoles no aceptaban el cambio realizado por Napoleón Bonaparte. Por lo que en toda España y en sus colonias se veía un rechazo a la clase política como tal. Es decir, a la concentración del poder en la monarquía. Guatemala no fue la excepción.

En Guatemala, “durante este lapso de 1814 a 1820 fueron cristalizando en Guatemala los partidos políticos liberal y conservador... ..La tranquilidad de esos años cesó en mayo de 1820, cuando llegó la noticia del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, que dio lugar a las elecciones a diputaciones provinciales”⁶. La Constitución de Cádiz ha sido considerada como una de las mejores constituciones liberales que han existido en la historia del mundo.

⁵ *Ibíd.* Pág. 1

⁶ *Ibíd.* Pág. 2



Al iniciar movimientos de cambio social tan fuertes en contra de la concentración de poder, aunado a un hartazgo social bastante fuerte, se abrió la brecha para iniciar uno de los cambios más fuertes a nivel político en la Humanidad. La independencia de España.

Al respecto se señala que “en marzo de 1821 se tuvo noticia en Guatemala del Plan de Iguala o de las Tres Garantías. Mediante este plan, México declaró su independencia de España, proclamando la unión de americanos y europeos y la conservación de la religión católica. En Guatemala, la clase alta capitalina quiso emular este plan en connivencia con el Capitán General Gabino Gaínza, pero fracasó”⁷.

Fue hasta en septiembre de 1821, que se reunieron en el Palacio las personas más notables de la nación para tomar la decisión de independizarse de España, redactando y firmando el Acta de Independencia. Sin embargo, dicha independencia tuvo ciertas contingencias, la anexión a México es una de ellas.

“Con fecha de 19 de octubre de 1821, el general criollo independentista mexicano Agustín Iturbide se dirigió en un escrito al Capitán General Gaínza, invitándolo a que Guatemala se anexara al Imperio Mexicano”⁸. Por lo que después de realizadas las consultas internas, Guatemala se anexó a México el 5 de enero de 1822.

Esta anexión también traería sus propias contingencias. Al derrocar a Agustín Iturbide, Guatemala debía tomar la decisión de continuar o separarse del Imperio Mexicano.

⁷ **Ibíd.** Pág. 3

⁸ **Ibíd.** Pág. 4



Fue entonces que después de varias sesiones entre varias instituciones y personas notables, el “30 de junio se declaró nula de hecho y de derecho, violenta y tiránica la anexión a México, y el 1 de julio de 1823 se declaró la independencia absoluta de las provincias, que fueron consideradas libres e independientes de la antigua España, de México y forman una nación soberana que se llamará Provincias Unidas de Centro América”⁹.

Fue de esta manera que finalmente Centro América se independiza formal y realmente de España. A diferencia de otras independencias donde la guerra prioriza su determinación, en Guatemala fueron problemas políticos y aspectos jurídicos principalmente que la determinaron, como consecuencia de circunstancias económicas claramente derivadas de España. A partir de este momento, Guatemala empieza a forjar su propio camino jurídico y político, que traería consigo, naturalmente, contingencias de distintas clases, principalmente la independencia de los países centroamericanos.

A pesar de que la independencia de Guatemala se realizó al margen de las revoluciones e independencias americanas y francesas, lo que se tuvo en común fue su forma de gobierno, la república. De hecho, en las distintas constituciones que Guatemala ha tenido a lo largo de su historia hasta la actual Constitución Política de la República de Guatemala, siempre se le ha establecido como forma de gobierno, la república. Aspecto importante acerca de los valores y principios que la han formado desde tiempo remoto hasta la actualidad.

⁹ *Ibíd.* Pág. 5



1.3. La Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es una institución joven en comparación con otras Cortes de igual categoría en América Latina. Se instituyó en primer lugar en la Constitución Política de la República de 1965 y posteriormente en la actual Constitución Política de la República de 1985.

1.3.1. Constitución Política de la República de 1965

La Corte de Constitucionalidad inicia su aparición en el orden jurídico guatemalteco en el año de 1965. Al respecto se señala que “la Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo”¹⁰.

Como se observa, la Constitución Política de la República de 1965 no contempla a la Corte de Constitucionalidad como una institución autónoma, se forma por funcionarios pertenecientes a otras instituciones como la Corte Suprema de Justicia y de las demás

¹⁰ <https://cc.gob.gt/mas-de-la-cc/> **Corte de Constitucionalidad**. (Consultado el 16 de mayo de 2022)



Cortes de Apelaciones. Cuestión que por su formación no puede conocer acciones constitucionales que actualmente la Corte conoce y resuelve.

A pesar de tener ciertas deficiencias o cuestiones que no se prevén en dicha Constitución, su mayor punto asertivo es la creación, precisamente, de la Corte de Constitucionalidad. Una institución que no se había podido consolidar o crear en la historia de Guatemala. Posteriormente ya se le establece funciones y autonomía propia que permite una institución más desarrollada y eficiente en la Constitución Política de la República de 1985.

1.3.2. Constitución Política de la República de 1985

Posterior a la Constitución Política de la República de 1965, se llevaron a cabo distintos eventos y circunstancias que destabilizaron a Guatemala, tanto jurídicamente como políticamente. Especialmente en su democracia. Al respecto se menciona:

“En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-Ley número 2-82 emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno. Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de ellas encargada



específicamente de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional”¹¹.

De esta manera, ese incluye a la Corte de Constitucionalidad en el Título VI de la Constitución Política de la República, denominado: Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, específicamente en el Capítulo IV. Posteriormente se crea su ley orgánica denominada: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto 1-86, que rigen las funciones y atribuciones específicas de la Corte y un desarrollo más profundo acerca de las garantías constitucionales.

A. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 268 de la Constitución Política de la República establece: “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.

Como se observa, la jurisdicción privativa de la Corte de Constitucionalidad está centrada en la defensa del orden constitucional, todas sus funciones y parámetros de trabajo deben estar centradas en la directriz de proteger al orden constitucional y jurídico guatemalteco.

¹¹ **Ibíd**



B. Integración de la Corte de Constitucionalidad

Al ser la Corte de Constitucionalidad una institución encargada de defender el orden constitucional, su integración debe estar determinada o establecida en la norma suprema. Al respecto, el Artículo 269 de la Constitución Política de la República establece: “La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente”.

A diferencia de la Constitución Política de la República de 1965 que se estructuraba con 12 magistrados compuestos por otras instituciones, la actual Constitución Política establece que serán 5 los magistrados titulares y 5 suplentes que la integrarán, asimismo establece la forma de selección: “Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma: a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia; b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República; c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados”.

Como se observa, la Corte de Constitucionalidad se integra con personas electas por las instituciones más trascendentales del país, su autonomía se manifiesta a que su designación es directamente para ejercer las funciones propias de la Corte de Constitucionalidad y no a funciones conjuntas con otras instituciones.



C. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

El Artículo 270 de la Constitución Política de la República establece: “Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos: a) Ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad y d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional”.

Como se observa, son requisitos fundamentales los que deben de reunir los aspirantes a la magistratura de la Corte de Constitucionalidad. Sin embargo, la carrera profesional adquiere mayor significación por la función tan trascendental que realiza la Corte de Constitucionalidad, puesto que los abogados que la ocupan deben tener un grado profundo de conocimiento de la ley y de su aplicación constitucional en Guatemala.

D. Funciones de la Corte de Constitucionalidad

Anteriormente se estableció que la función esencial de la Corte de Constitucionalidad es la defensa del orden constitucional. Sin embargo, para llevar a cabo tan importante tarea, la misma ley suprema especifica funciones que llevarán a cabo, en conjunto con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El Artículo 272 de la Constitución Política de la República establece las funciones propias de dicha Corte, pero dentro de las más fundamentales se pueden detallar:

“a) Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;



b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”

Aquí se establece las funciones consideradas como las más esenciales que realiza la Corte de Constitucionalidad. El conocer y resolver las acciones de constitucionalidad de amparo, pero específicamente aquellas interpuestas contra los funcionarios más altos de los tres organismos del Estado. Asimismo, es el único ente encargado de conocer y resolver lo derivado de la inconstitucionalidad, tanto de ley general como de ley parcial para caso concreto.

Asimismo, “c) Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269. d) Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por la ley de la materia”.

El amparo es una acción constitucional, sin embargo, la apelación es un recurso de impugnación. La Corte de Constitucionalidad es la única facultada para conocer dichas apelaciones de los amparos convenidas en los distintos tribunales de justicia. Salvo cuando conozca la acción propiamente señalada para ellos resolver, no existe la apelación, porque no existe otro ente que la resuelva.



Continúa manifestando el Artículo 272: "e) Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; f) Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; g) Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; h) Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e i) Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República".

Lo relevante de estas funciones es la facultad de emitir opinión consultiva sobre un asunto determinado. Esta opinión denominada consultiva no genera ninguna vinculación legal o de respaldo jurisprudencial en el caso a consultar. Es únicamente un mecanismo de prevención, para evitar futuras acciones constitucionales. En el capítulo III se analizará a profundidad una opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad que se derivó en la problemática objeto del problema de tesis planteado.

E. Acciones constitucionales

Las acciones constitucionales son aquellas garantías e instrumentos que posee la ciudadanía para evitar y controlar el abuso de poder por parte del Estado. La Constitución Política de la República determina como acciones constitucionales: el amparo, la inconstitucionalidad de carácter general o de carácter parcial y con peculiaridades distintas, la exhibición personal.



Con relación a las garantías constitucionales, Manuel Ossorio define amparo como: institución que tiene su ámbito de aplicación dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad – cualquiera que fuera su índole – que actúa fuera de las atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando garantías establecidas en la Constitución o en los derechos que ella protege”¹². En ese sentido la acción constitucional de amparo es el medio idóneo para impugnar o prevenir dichas extralimitaciones.

Asimismo, el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

Por lo tanto, cualquier amenaza o violación que se realice contra los derechos de las personas en Guatemala podrán optar a la acción constitucional de amparo para su debida protección, dependiendo la competencia se impondrá ante los tribunales de justicia o ante la Corte de Constitucionalidad. Atendiendo a ciertos parámetros de definitividad, legitimidad activa, el acto reclamado y sobre todo el agravio personal y directo.

¹² **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 46



La acción constitucional de inconstitucionalidad de las leyes procede cuando un precepto normativo inferior a la Constitución Política de la República contraviene su propia normatividad suprema. Se puede interponer cuando una normativa tiene aplicación general a un universo completo, normalmente denominado: inconstitucionalidad de carácter general. También se puede interponer cuando una normativa afecta a un caso en concreto sin afectar a un universo completo, normalmente denominado: inconstitucionalidad en caso concreto.

Finalmente, la exhibición personal como acción constitucional posee ciertas peculiaridades, entre ellas la no formalidad exigida, su agilidad en conocer y resolver, entre otras. Esto debido al valor de la libertad del ser humano. Al respecto, el Artículo 263 de la Constitución Política de la República establece:

“Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.

Como se observa, las acciones o garantías constitucionales son consideradas como un instrumento ciudadano de defensa ante el Estado, que naturalmente tiende a exceder del poder otorgado, por lo cual permite a sus ciudadanos defenderse legítima y legalmente, parte fundamental de consolidación republicana en el país.



1.4. Constitución Política de la República

La actual Constitución Política de la República fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Contiene 281 artículos y 27 disposiciones transitorias y finales. Ha sido modificada una sola vez, por las reformas constitucionales del año de 1993. Se encuentra estructurada por la parte dogmática, la parte orgánica y la parte pragmática.

A. Parte dogmática

La parte dogmática de la Constitución Política de la República desarrolla los principios y valores sobre la cual se fundará todo el ordenamiento jurídico, esto queda contemplado primordialmente en el preámbulo de la misma. Posteriormente, se establecerán todos aquellos derechos fundamentales que pretende proteger y garantizar la norma suprema, materializado en los Títulos I y II, correspondiente a los Artículos del 1 al 139.

B. Parte orgánica

Finalizando el manifiesto de derechos fundamentales, garantizados a reconocer, defender y promover, se establece la parte orgánica. Esta parte desarrolla la organización propia del Estado, su estructura, sus funciones y mecanismos de actuación. Primordialmente los órganos republicanos superiores: Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo y el Organismo Judicial. Asimismo, otras instituciones que coadyuvaran a su deber, entre ellos la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría de Derechos Humanos,



la Contraloría General de Cuentas, entre otros. Materializado en los Títulos III, IV y V, dentro de los Artículos del 140 al 262.

C. Parte pragmática

Finalmente, la Constitución Política de la República finaliza con la parte pragmática. Esta parte pretende establecer los mecanismos de protección y modificación del Estado de Guatemala. Se encuentra contenido en los Títulos VI y VII, materializado en los Artículos del 263 al 281.

La Constitución Política de Guatemala de 1985 es una norma suprema joven. Sin embargo, ha sido de las más avanzadas en protección a derechos humanos y en establecer las bases fundamentales de desarrollo social y económico que ha tenido Guatemala en su historia.

1.5. Organismos del Estado

La república como forma de gobierno requiere la conformación de organismos conexos que se controlen entre ellos pero que trabajen de forma conjunta. Esto con el objetivo de que el poder no se desvirtúe y se degenere en una dictadura. Al respecto Montesquieu estableció: "La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad; para que esta libertad exista, es



necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro”¹³. La división de poderes es precisamente esa garantía de tranquilidad ciudadana.

“Las entidades estatales manifiestan su actividad y su voluntad a través de sus órganos; el concepto de órgano sirve, pues, para imputar a la entidad de que el órgano forma parte el hecho o la manifestación de voluntad expresada por éste en su nombre”¹⁴. Es por esta razón que la república esta fundamentada en los órganos especializados y creados especialmente para cumplir la razón de ser esencial del Estado, es decir, la seguridad y la justicia.

En ese sentido, se crean los órganos principales de una república, que tendrán la tarea de creación de normativa, de ejecución de la normativa y del juzgamiento del no cumplimiento de la normativa. Esto se lleva a cabo por los órganos supremos de un Estado de derecho, de una república. El organismo ejecutivo, el organismo legislativo y el organismo judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 140: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano democrático y representativo”.

¹³ **El espíritu de las leyes.** Pág. 206

¹⁴ Gordillo, Agustín Alberto. **Teoría general del derecho administrativo.** Pág. 163



Al ser Guatemala una república, existe en su organización la aplicación de la teoría de frenos y contrapesos materializada en los tres organismos del Estado mencionados con anterioridad: El organismo ejecutivo, el organismo legislativo y el organismo judicial.

1.5.1. Organismo Ejecutivo

El organismo ejecutivo dentro del ordenamiento administrativo es un órgano de ejecución, es decir, es el encargado de ejecutar las leyes del ordenamiento jurídico. Al ser Guatemala un sistema representativo, su representación recae sobre la persona que dirige este organismo del Estado, es decir, el Presidente de la República. Este no solamente es el titular de dicha institución, sino también el representante de Guatemala como país, ante el conjunto de naciones internacionales. Sobre todo, representa la unidad nacional del país.

1.5.2. Organismo Legislativo

El organismo legislativo es por excelencia la institución más controversial de los tres poderes del Estado. Esto debido a su composición tan diversa y representativa de la población tal cual es. En Guatemala está compuesto por un Congreso de la República e integrado por diputaciones electos democráticamente. La función más principal y esencial del organismo legislativo es la potestad legislativa, la determinación y creación de la ley.



1.5.3. Organismo Judicial

El organismo judicial es la institución encargada de juzgar la aplicación de la ley. La Constitución Política de la República en su Artículo 203 establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones".

Al ser la justicia uno de los principios y razones más trascendentales de la existencia de un Estado, está debe estar totalmente respaldada en una institución de alto rango, como lo es el Organismo Judicial. No puede estar supeditada a ningún órgano o poder que pudiera poner en riesgo su aplicación. La república es lo que garantiza esa seguridad y certeza jurídica de aplicación y juzgamiento de la ley, puesto que, al elevarla a un poder supremo, no está en una posición inferior a una persona a un organismo que pudiera corromper la seguridad y la certeza jurídica.

Es de esta manera que se pudo sintetizar la estructura orgánica del Estado de Guatemala, estableciendo la existencia de un orden constitucional, así como la institución más importante para resguardar dicha institucionalidad, la Corte de Constitucionalidad. Asimismo, un paso en la historia de Guatemala y su constitución como república. Finalmente, una antesala a los organismos del Estado, especialmente al organismo judicial cuya institución suprema, la Corte Suprema de Justicia, que es el sujeto de análisis de la Tesis, que se podrá desarrollar a profundidad en el Capítulo II.



CAPÍTULO II

2. Corte Suprema de Justicia

La república, como sistema de gobierno, involucra en su organización a tres poderes fundamentales. El Organismo Legislativo donde se legisla, se construyen normas, se fiscaliza. El Organismo Ejecutivo, donde se ejecuta, se administra, se supervisa. Finalmente, el Organismo Judicial, donde se administra justicia, donde se aplica las normas relativas al control de la conducta humana.

Guatemala, es una república por lo tanto tiene configurada esta distribución de competencias en sus tres organismos del estado. Particularmente el Organismo Judicial, encargado de la administración de justicia en el país, tiene una institución de alta jerarquía denominada Corte Suprema de Justicia.

2.1. Antecedentes

Guatemala, a través de su historia ha pasado por distintos movimientos políticos y jurídicos que han permitido permearse como un Estado independiente y soberano. El independizarse de España fue uno de los momentos más trascendentales para su consolidación. A pesar de que aún funcionaban con normalidad muchas instituciones españolas con relación a la administración de Justicia, poco a poco se fue creando el camino para la independencia judicial. Uno de ellos fue la creación de la primera constitución del período independiente.



Al respecto: "En 1823 se crean los Juzgados de Hacienda y se suprimen los Juzgados Especiales de Hacienda. Asimismo, se publica en la primera Constitución del período independiente que corresponde a la República Federal de Centroamérica, decretada el 15 de agosto de 1824 por Asamblea Nacional Constituyente; la división de los tres poderes públicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial"¹⁵.

A pesar de que, en el año de 1823 las instituciones judiciales guatemaltecas aún se encontraban en una fase de gestación, la consolidación del sistema republicano como sistema de gobierno fue esencial para que la institucionalidad de Guatemala iniciara su camino hacia su consolidación.

Posteriormente, "El 12 de noviembre de 1824 según Acuerdo 151-84 se le atribuye al poder judicial plena autonomía, se crea una Corte de Justicia, integrada por un Presidente, un Fiscal y tres Magistrados los cuales serían renovados por tercios cada dos años, con potestad de juzgar"¹⁶.

Es importante recalcar que, al estar el sistema republicano instituido en la Constitución de la República, ya los poderes empiezan a encontrar su lugar, en este caso en particular, la Corte Superior de Justicia empieza a actuar con total independencia y autonomía. Asimismo, la ley orgánica de la Corte Superior de Justicia empieza una trayectoria de cambios a través de los años. Hasta convertirse en la actual Corte Suprema de Justicia con su Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial.

¹⁵ Organismo Judicial de Guatemala. **Historia del organismo judicial**. Pág. 9

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 10



A. Primera Ley Orgánica de la Corte Superior de Justicia

“Por Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente número 47 de fecha 17 de junio de 1825; se emitió la primera Ley Orgánica de la Corte Superior de Justicia, Tribunal de Segunda Instancia y Jueces Letrados; donde establece que la Corte Superior de Justicia estaría compuesta de seis a nueve Magistrados electos por todos los pueblos del Estado, los cuales se podían reelegir, con la modalidad que se renovarían por mitad cada dos años”¹⁷.

Al iniciar la etapa independentista, se crea la primera ley orgánica de la máxima autoridad del Organismo Judicial. Es importante recalcar el nombre que adopta, la Corte Superior de Justicia y su composición. A diferencia de la actual Corte Suprema de Justicia, sus 13 magistrados titulares y sus suplentes que la integran y la modalidad de su elección.

B. Segunda Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia

“La Segunda Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia, se emitió por Decreto Legislativo de fecha 22 de julio de 1826. Por primera vez se genera la división tripartita del alto tribunal de la Corte Plena y dos Cámaras de Segunda y Tercera Instancia, con detalle sobre la manera de integrarse cada una de ellas y el límite de sus respectivas competencias. Además se faculta a la Corte Plena para que pueda conocer de las causas de responsabilidad contra los altos funcionarios del Gobierno”¹⁸.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 10

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 11



Al cabo del año aproximadamente se emite la segunda ley orgánica de la máxima Corte.

En ella, se puede observar un intento de institucionalización interna. Un ejemplo de ello es la división por cámaras. Actualmente existen 3 cámaras, la cámara civil, la cámara penal y la cámara de amparos y antejuicios. Aunado a ello, en esta segunda ley orgánica se le atribuye el conocimiento causal de alta responsabilidad, vestigio de lo que se conoce como retiro de antejuicio.

C. Tercera Ley Orgánica del Organismo Judicial

“La Tercera Ley Orgánica del Organismo Judicial Guatemalteco fue decretada el 22 de marzo de 1832; siendo un compendio de las leyes anteriores. Fue ampliada el 23 de julio de ese mismo año, donde organiza a la Corte en las Cámaras de Súplicas y Apelación, las que conjuntamente formaban la Corte en Pleno, integrada cada Cámara por cuatro Magistrados y creando dos Salas de Apelaciones”¹⁹.

Como así se menciona, esta tercera ley orgánica no sufre mayores cambios, salvo las cámaras de súplicas y apelación, antelación a lo que hoy se conoce como las instituciones que conocen los casos relativos a apelación. A pesar de que la estructura actual es bastante avanzada, ya desde esa época se trataba de institucionalizar el derecho procesal penal guatemalteco. Ya que la aplicación del derecho penal sustantivo y el procesal siempre van acompañado de esa infraestructura que permite realmente poner en práctica la ley escrita.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 11



D. Cuarta Ley Orgánica del Organismo Judicial

“En la Cuarta Ley Orgánica del Organismo Judicial se establece que no se otorgará recurso de nulidad contra las sentencias de la Cámara de Apelaciones. Se establecieron Cortes Inferiores de Justicia en los siete departamentos que le quedaban a la República con motivo de la formación del Estado de los Altos; integrándose cada Corte Inferior de Justicia con un Juez Letrado y un Escribano actuario y demás personal subalterno”²⁰.

“La trascendencia de esta Cuarta Ley es que por primera vez se le instituye con la denominación de “Corte Suprema de Justicia”; y el 16 de diciembre de 1839, la Asamblea Nacional Constituyente según decreto número 73, Ley Constitutiva del Suprema Poder Judicial del Estado de Guatemala; dispone que el Suprema Poder Judicial resida en la Corte Suprema de Justicia”²¹.

Como se observa, la institución de justicia ha sido denominada de distintas formas a través del tiempo. Hoy en día se le conoce como la Corte Suprema de Justicia, atendiendo a su supremacía en la aplicación de justicia. Esta cuarta ley permite brindarle a través de su denominación dicha connotación. Aunado a ello, el establecimiento de las instituciones de justicia cada vez se iba estableciendo en cada departamento de la República. Hoy en día, el Organismo Judicial tiene cobertura presente en los 22 departamentos de la República de Guatemala.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 11

²¹ **Ibíd.** Pág. 11



E. Quinta Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial

“El 17 de febrero de 1880 se realiza una Quinta Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, según Decreto Gubernativo número 257: dentro de la cual se disponía que para conocer el Recurso de Casación se organizarán tribunales integrados por el Presidente del Poder Judicial, cinco Magistrados de la Corte de Justicia y un Fiscal que no hubiere presentado ponencia en el asunto, materia del recurso”²².

Conforme se van realizando modificaciones a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se van detallando de mejor manera las distintas diligencias que la ley les asigna a la institución de justicia. En este caso, en lo concerniente al recurso de casación.

F. Sexta Ley Orgánica del Organismo Judicial

“La Sexta Ley Orgánica fue promulgada el 29 de abril de 1889, por Decreto Legislativo y establece que Presidencia estará a cargo de la estadística judicial. En lo disciplinario dentro del distrito jurisdiccional establece la facultad de oír agravios y formar juicio con las quejas de la parte agraviada”²³.

Un punto importante de esta sexta ley es la determinación de la facultad de escuchar y formar juicios en sentido disciplinario por parte de las partes que se consideren de alguna manera agraviadas. Así como la funcionalidad administrativa con relación a la estadística.

²² **Ibíd.** Pág. 16

²³ **Ibíd.** Pág. 18



G. Séptima Ley Orgánica del Organismo Judicial

“En 1931 por Decreto Legislativo número 1729 se hacen nuevamente modificaciones y se crea así la Séptima Ley Orgánica del Organismo Judicial. Se establece la actividad de los archiveros de Salas y sus obligaciones, de igual manera con los escribientes y porteros. Estipula que el nombramiento de los Jueces de Paz lo realice la Corte Suprema de Justicia y que sean por cuatro años”²⁴.

En esta nueva ley orgánica, la relevancia se manifiesta en la facultad otorgada a la Corte Suprema de Justicia en el nombramiento de jueces de paz. Hoy en día, continúa siendo esta función acotada a la Corte Suprema de Justicia. Aunado a las funciones propias de los archiveros de las salas.

H. Octava Ley Orgánica del Organismo Judicial

“La Octava Ley Orgánica del Organismo Judicial fue creada por el Decreto Legislativo número 1928, en el año 1933 y se presenta como una Ley más técnica y acabada que las anteriores, en ella aparece por primera vez la división de la jurisdicción en Ordinaria y Privativa”²⁵.

La división de la jurisdicción ordinaria y privativa es esencial en la estructura interna de la institución de justicia. De importante consideración para afianzar la seguridad jurídica.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 23

²⁵ **Ibíd.** Pág. 26



I. Novena Ley Orgánica del Organismo Judicial

“La Novena Ley Orgánica, fue promulgada el 3 de agosto de 1936, haciendo variantes o aclaraciones como: Alcaldes, Regidores y Jueces Municipales donde no haya Municipalidad, es un precepto incongruente, ya que si no hay Municipalidad, no podía existir un Juez Municipal; por lo que se implementó el cargo de Intendentes Municipales y Regidores”²⁶.

Siendo más congruente en su contenido, se le determino la jurisdicción aplicada a casos municipales a cargo de los intendentes municipales. Esto con anterioridad a la nueva legislación en asuntos municipales donde ya se les establece una conceptualización de lo denominado como jurisdicción municipal, a cargo de jueces municipales.

J. Actual Ley Orgánica del Organismo Judicial.

Finalmente, el 10 de enero de 1989 se aprueba en el Congreso de la República la nueva Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 y el Presidente de la República, Cerezo Arévalo lo sanciona el día 28 de marzo de 1989.

Es actualmente la ley que se encuentra vigente. Ha sufrido distintas modificaciones internas, pero aún concibe una estructuración más congruente e integral. Competencias y asuntos más definidos que permiten afianzar mayor seguridad jurídica.

²⁶ **Ibíd.** Pág. 28



2.2. Funciones de la Corte Suprema de Justicia

La Constitución Política de la República no establece de forma detallada las funciones jurisdiccionales propiamente de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, dichas funciones se encuentran detalladas en la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 79 el cual cita:

“a) Conocer de los recursos de casación en los casos que procedan, según la ley”.

El recurso de casación es la última impugnación que existe generalmente en los procesos judiciales, con ciertas excepciones. Este recurso trata acerca de un asunto propiamente de derecho, de aplicación de la norma jurídica como tal. Este recurso es de suma importancia, puesto que es el que genera jurisprudencia por parte de la Corte Suprema de Justicia.

“b) Conocer en segunda instancia, de las resoluciones que establezca la ley”.

Al establecer la segunda instancia, se refiere a los procesos de impugnación. La Corte Suprema de Justicia es competente para conocer ciertas cuestiones en segunda instancia de conformidad con la ley. Esto en concordancia con las cámaras que la Corte Suprema de Justicia establece: la cámara penal, la cámara civil y la cámara de amparos y antejuicios.



“c) Conocer de los antejuicios contra los magistrados y jueces, tesorero general de la nación y viceministros de Estado cuando no estén encargados de la cartera. Para tal efecto tendrá la facultad de nombrar juez pesquisidor, que podrá ser uno de los magistrados de la propia Corte Suprema, de la corte de apelaciones o el juez de primera instancia más inmediato. Si el pesquisidor se constituye en la jurisdicción del funcionario residenciado o la corte misma así lo dispone, dicho funcionario deberá entregar el mano o empleo en quien corresponda durante el tiempo que tarde la indagación y la Corte Suprema de Justicia o la cámara respectiva resuelve lo conveniente.

Una vez declarado que ha lugar a formación de causa el funcionario queda suspenso en el ejercicio de su cargo y se pasarán las diligencias al tribunal que corresponda, para su persecución y fenecimiento. Los antejuicios de que conozca la Corte Suprema de Justicia terminarán sin ulterior recurso.”.

La Corte Suprema de Justicia es la institución que generalmente conoce los procesos de antejuicio o que forma parte dentro de un proceso de retiro de antejuicio. En este caso, es la única que puede tomar la decisión de despojar o no de ese derecho a los jueces o magistrados que integran el Organismo Judicial en concordancia con las peticiones planteados por quien tiene legitimidad activa para requerirlo.

“d) Velar porque la justicia sea pronta y cumplidamente administrada y dictar providencias para remover los obstáculos que se opongan”.



Esta es prácticamente la misión y visión del Organismo Judicial. Velar que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada es parte fundamental y la razón del que hacer de la Corte Suprema de Justicia.

2.3. Estructura interna de la Corte Suprema de Justicia

El Artículo 214 de la Constitución Política de la República establece: "Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su Presidente, y se organizará en las cámaras que la ley determine. Cada cámara tendrá su presidente".

La cantidad de magistrados establecidos permite que no exista empate en las votaciones que se realicen en los distintos asuntos que la Corte esté habilitada competentemente. Las cámaras permiten una focalización muy especializada en las materias más generales del derecho. Por lo que se formaron la Cámara Civil que atiende asuntos civiles, la Cámara Penal que atiende asuntos penales y la Cámara de Amparos y Antejuicios que atiende asuntos propiamente de amparos y antejuicios cuando la Cámara es competente para conocerlos.

"El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia y su autoridad, se extiende a los tribunales de toda la República".

El Presidente del Organismo Judicial aparte de las funciones judiciales que posee en conjunto con la Corte Suprema de Justicia, posee funciones de carácter administrativo.



Dichas funciones administrativas se encuentran detalladas en la misma Ley Orgánica del Organismo Judicial, especialmente en su Artículo 54. Entre ellas, las relativas con las comunicaciones con los demás Organismos del Estado, la aprobación del presupuesto de la institución, conceder licencias, etc.

“En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación”.

Este apartado permite hacer funcionar el mecanismo de sustitución del alto magistrado de la Corte Suprema de Justicia, puesto que la aplicación de la ley no puede detenerse por ningún motivo, debido a la organización política que Guatemala posee, la misma ley orgánica ya previene dicha contingencia y asegura su forma de solución sin acudir a otras instituciones u otras deliberaciones para su sustitución.

Han existido distintas iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República para reformar la Ley Orgánica del Organismo Judicial, pero especialmente para modificar la estructura interna de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la de ampliar o reducir el número de magistrados, otras reformas incluyen la perpetuidad en la magistratura, etc. La democracia de Guatemala es bastante joven, por lo que siempre abran distintas opiniones de como mejorarla o perfeccionarla. La Corte Suprema de Justicia no es ajena a dichas opiniones. Sin embargo, la actual Ley Orgánica del Organismo Judicial es la más avanzada y mejor estructurada que ha tenido en la historia de Guatemala.



2.4. Elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es la más alta institución dentro del Organismo Judicial, por lo tanto, los requisitos y el procedimiento de selección de las personas que fungirán como magistrados de dicha Corte es de suma importancia dentro de una República, por lo que la Constitución Política de la República es la norma por antonomasia en la cual deben de estar señalados dichos requisitos y procedimientos.

Sin embargo, la normativa interna permite que no solo los abogados por profesión puedan participar en este procedimiento, sino también los jueces que forman parte de la carrera judicial. Sin embargo, dentro de los objetivos específicos de la tesis se estableció la directriz de realizar un análisis de carácter exclusivamente constitucional, sin entrar a realizar un análisis propio de la Ley de la Carrera Judicial.

Por lo que, en el desarrollo de los siguientes capítulos el enfoque será la prolongación de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero se tomarán únicamente aspectos relevantes a los requisitos propios de los atributos a cumplir, sin ahondar en ellos, puesto que sería un punto distinto de tesis.

2.4.1. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia

La Constitución Política de la República en su Artículo 207 cita: "Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados



colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a éste último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores”.

A. Guatemaltecos de origen

La Ley de Nacionalidad en su Artículo 1 establece: “La nacionalidad es el vínculo jurídico-político existente entre quienes la Constitución Política de la República determina y el Estado de Guatemala. Tiene por fundamentos un nexo de carácter social y una comunidad de existencia, intereses y sentimientos, e implica derechos y deberes recíprocos”. En ese sentido podemos considerar a la nacionalidad como esa unión, ese vínculo o ese lazo de carácter jurídico y político que une a una persona con el estado a que pertenece, en este caso, con el Estado de Guatemala.

La Constitución Política de la Republica reconoce la nacionalidad de origen al establecer en su Artículo 144 lo siguiente: “Nacionalidad de origen. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecos y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de los funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad”.

Es de esta manera que se materializa al nexo político entre el Estado de Guatemala y los individuos que según su estatus de nacimiento o derivado de una relación paternal adquieren el conjunto de derechos y obligaciones con la República de Guatemala.



Asimismo, es de suma importancia establecer que la Guatemala unifica diferentes acepciones de la nacionalidad en un solo concepto. Así lo establece el Artículo 7 de la Ley de Nacionalidad establece: “Para los efectos de esta ley, los términos de “natural”, “de origen” y “por nacimiento”, referidos a la nacionalidad, son sinónimos; el término de “nacional por nacimiento” incluye tanto la nacionalidad por ius soli como por ius sanguinis; los términos de “centroamericano” y de “Centro América”, comprenden a las repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América”.

Por lo tanto, una persona nacida o naturalizada en Guatemala cumple con el primer requisito para poder postularse a ocupar una magistratura en la Corte Suprema de Justicia.

B. Reconocida honorabilidad

El honor es una “cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”²⁷. Es decir, actuar con honor. La Constitución Política de la República requiere que sea reconocida dicha honorabilidad, sin embargo, al ser la subjetividad un aspecto propio de la honorabilidad, ésta la convierte en un requerimiento no cuantitativo y de difícil respaldo ante la sociedad.

Al ser la ley una constante, de carácter permanente, abstracta e impersonal, la honorabilidad debe tener instrumentos aparejados que la dirijan, de cierta manera, a su

²⁷ <https://dle.rae.es/honor>. **Real Academia Española**. (Consultado el 6 de febrero de 2022)



cuantificación. El principio de inocencia reconocido por la Constitución Política de la República es uno de los instrumentos que son guías para dicha tarea. El Artículo 14 de la ley suprema establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Sin embargo, la honorabilidad sigue siendo de carácter subjetivo y dependerá de las comisiones de postulación y del juzgamiento que se realice a cada individuo considerar sus aptitudes y actitudes para ser considerado no solo honorable, sino de reconocida honorabilidad.

C. Goce de sus derechos ciudadanos

Este requerimiento de carácter general determina que la persona que fungirá como magistrado de la Corte Suprema de Justicia no debe tener ningún impedimento para poder ejercer sus derechos, tanto civiles como políticos de conformidad con la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.

D. Abogados colegiados

La potestad de juzgar y de promover lo juzgado es la razón de la existencia de los Tribunales de justicia. Al ser un deber de carácter eminentemente jurídico, las cualidades de las personas que lo dirigen deben ser acordes a su razón de ser. La abogacía es la profesión por excelencia que acoge al mundo jurídico y en su aplicación es la profesión



ideal para juzgar y promover lo juzgado.

En Guatemala, la Constitución Política de la República obliga a los profesionales del derecho a su colegiación, esto como media de control y de garantía para la población. El Artículo 90 cita: “Colegiación profesional. La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio”. En el caso de los profesionales del derecho es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala quien los rige a través de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Además de los requisitos generales, la Constitución Política de la República en su Artículo 216 determina los requisitos especiales al establecer: “Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el Artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años”.

2.4.2. Selección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

Los postulantes a ocupar una magistratura en la Corte Suprema de justicia deben cumplir con los requisitos generales y especiales que la norma suprema requiere. Sin embargo, deben de ingresar a un procedimiento de selección para que puedan ser legitimados para poder ejercer la función pública.



En Guatemala, el ente encargado de elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia es el Congreso de la República. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia es la institución más alta y representativa del Organismo Judicial, su selección no es directa por el pueblo guatemalteco, es de carácter indirecto. El proceso de selección es de carácter democrático indirecto.

El Congreso de la República quien es electo por el pueblo en democracia directa elige a los magistrados en democracia indirecta. Así lo tiene establecido la Constitución Política de la República.

La Constitución Política de la República en su Artículo 215 establece: "Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un periodo de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución".

En primer lugar, se establece el periodo funcional en que las personas electas fungirán en la magistratura, el cual es de 5 años. No establece ninguna prórroga o elemento temporal de excepción que pudiese suponer una prolongación o reducción del periodo



funcional. Esto aunado a lo preceptuado en el Artículo 208 de la misma norma suprema.

En segundo lugar, haciendo referencia a que el Congreso de la República es el ente encargado de elegir a los magistrados, este lo hará de una nómina de 26 candidatos. Este número no es elegido al azar, puesto que son 13 magistrados quienes conforman la titularidad de la magistratura de la Corte Suprema de Justicia.

En tercer lugar, el establecimiento de una comisión de postulación, la cual está integrada por distintos profesionales del derecho. Esto en cuanto a tecnificar la nómina de postulantes a la Corte Suprema de Justicia.

Continúa citando el Artículo 215 de la Constitución Política de la República: "La elección de candidatos requiere el voto de por los menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte".

Es de esta manera que la presidencia de la Corte Suprema de Justicia y por lo tanto del Organismo Judicial recae sobre una elección interna de los mismos magistrados ya electos para ejercer la función pública respectiva y con un aspecto rotativo anual.





CAPÍTULO III

3. Prolongación de funciones de la Corte Suprema de Justicia

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 208 establece que el período de funciones de los magistrados y jueces es de cinco años. La magistratura 2014-2019 de la Corte Suprema de Justicia finalizaba sus funciones el día 12 de octubre de 2019. Sin embargo, continuó ejerciendo funciones fuera del plazo constitucional establecido, dando lugar a un rompimiento de carácter técnico al orden constitucional guatemalteco.

3.1. Interferencia de la Corte de Constitucionalidad

La prolongación de funciones de la Corte Suprema de Justicia no ha sido solo una decisión de carácter unilateral, de hecho, fueron varias las acciones que dieron lugar a tal situación. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad tuvo una injerencia sumamente fuerte forjando el camino para ello. Entre las acciones más relevantes está la de los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019.

3.1.1. Expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019

Existe un procedimiento establecido por la Constitución Política de la República para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como quedo detallado en el Capítulo II. Los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019 corresponden a una



apelación de amparo solicitada por Noé Adalberto Ventura Loyo y la Fundación Myrna Mack.

El objeto de la garantía solicitada era dejar sin efecto la elección de representantes que conformaron la Comisión de Postulación para elegir magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el periodo constitucional 2019-2024, celebrada el 27 de junio de 2019 por el Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial.

Así como, dejar sin efecto la recepción de expedientes de solicitud de postulación presentados por integrantes de la carrea judicial para integrar magistraturas a la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para el período 2019-2024.

La Corte de Constitucionalidad al realizar un análisis de las distintas actuaciones y de los fundamentos legales presentados otorgó amparo provisional el día 16 de septiembre de 2019, a menos de un mes para la sustitución de los mencionados magistrados. En dicho amparo provisional anula todas las actuaciones realizadas y retrotrae todo hasta el inicio, inclusive antes de realizar la convocatoria para las comisiones de postulación. Lo interesante de esta resolución es que establece un plazo subjetivo de cumplimiento, señala que se debe realizar **inmediatamente, es decir, sin tardanza**.

Desafortunadamente no se estableció un plazo temporal específico para la formación nuevamente de todo el procedimiento. Y la frase **inmediatamente, es decir, sin**



tardanza, no logró su cometido. Desde aquí, comienza todo el declive jurídico que llevo como resultado a que la Corte Suprema de Justicia se prolongara en sus funciones.

3.2. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad

El riesgo de que el Congreso de la República no eligiera a las personas que sustituirían a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia era bastante certero. Puesto que el día 16 de septiembre de 2019 la Corte de Constitucionalidad anuló todo el procedimiento que se había realizado y no se aclaraba la formación nuevamente de la Comisión de Postulación, menos de la conformación de la nómina que se iba a remitir al Congreso de la República.

La Corte Suprema de Justicia desde ya consideró la posibilidad de una prolongación de sus funciones, esto aparentemente derivado por la contingencia surgida con la Comisión de Postulación. Esto se refleja en las preguntas realizadas a la Corte de Constitucionalidad por medio de la opinión consultiva.

Las opiniones consultivas se han considerado como un control constitucional de carácter preventivo. Su objetivo es prevenir que cualquier disposición de carácter legal pueda contravenir la Constitución Política de la República y evitar daños posteriores.

3.2.1. Expediente 5477-2019

La Corte de Constitucionalidad emitió su respuesta a la opinión consultiva realizada el



día ocho de octubre de dos mil diecinueve.

A. Solicitud de opinión consultiva

La opinión consultiva fue solicitada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, Nery Osvaldo Medina Méndez el día 2 de octubre de 2019. Teniendo en consideración que el vencimiento del plazo constitucional para el ejercicio de funciones de la magistratura 2014-2019 era el día 12 de octubre de 2019.

B. Del examen de viabilidad del planteamiento

En este apartado, la Corte de Constitucionalidad hace mención acerca de la legitimación de quienes están facultados para solicitar opinión consultiva a dicha corte. Haciendo mención del Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia". Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia está facultada para solicitarla.

C. Competencia de la Corte de Constitucionalidad para evacuar la consulta

La Corte de Constitucionalidad en este apartado hace mención acerca de los Artículos del ordenamiento jurídico que la definen y la facultan para conocer y responder acerca de las opiniones consultivas, entre ellos: Artículo 268, 272 literal i) de la Constitución



Política de la República de Guatemala y el Artículo 149, 163 literal i) y del 171 al 177 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

D. Razones de la consulta

En este apartado, el solicitante establece la base que justifica su acción con relación a la solicitud de la opinión consultiva. Esto corresponde al amparo que de manera provisional otorgó la misma Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019, en la cual modificó el procedimiento de elección de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y, como consecuencia de ello, existe la posibilidad de que no puedan ser electa la nueva magistratura que los sustituirá.

Esta base planteada por la Corte Suprema de Justicia, aunque es una opinión consultiva y no tiene vinculación jurídica alguna, busca darle seguridad y respaldo a su decisión en continuar ejerciendo funciones, posterior al plazo constitucional establecido.

E. Objeto de la consulta

El objeto de una opinión consultiva es conocer precisamente la opinión de la Corte de Constitucionalidad acerca de la problemática planteada. Dicha problemática debe plantearse a la Corte de Constitucionalidad en forma interrogativa, para que su respuesta sea concreta, delimitada y precisa. Las preguntas planteadas a la Corte de Constitucionalidad en esta opinión consultiva fueron las siguientes:



1. "¿Deben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?"

2. "¿Deben los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?"

3. "¿Deben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, que integran las comisiones de postulación para seleccionar a los candidatos a integrar las nóminas que se presentarán al Congreso de la República, continuar integrando las mismas después del doce de octubre de dos mil diecinueve?"

4. "¿En qué momento harían entrega de sus cargos los Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría?"

5. "¿Se convalidarán las actuaciones realizadas por las(sic) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, en el ejercicio de su función jurisdiccional y administrativa, después del doce de octubre de dos mil diecinueve hasta el momento de hacer entrega formal de sus cargos?"



De esta manera, la Corte Suprema de Justicia plantea sus consultas a la Corte de Constitucionalidad; a pesar de no ser vinculantes, le sirven de guía en su futuro actuar.

F. Análisis jurídico constitucional en el que se apoya la opinión que emite este tribunal

En este apartado se hará mención de los principales puntos jurídicos que la Corte de Constitucionalidad tomó en cuenta para emitir su opinión a las interrogantes planteadas. El análisis completo se encuentra en el Anexo II para referencia.

En primer lugar, la Corte de Constitucionalidad hace una referencia a conceptos de las ciencias sociales, en particular a la democracia y al poder judicial; así como a sus relaciones, entes, y su aplicabilidad. Esto como parte introductoria.

Posteriormente, realiza un detalle acerca de la designación de magistrados que ha tenido Guatemala en su historia. Detalles acerca de su forma de designación, el ente que los elige y los cambios que ha tenido durante los años, principalmente desde la primera magistratura de la Corte Suprema de Justicia, señalando como principio la fecha de toma de posesión de las personas legítimamente electas, el trece de octubre de cada cinco años.

Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad hace mención de una acción constitucional de amparo que se emitió en los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014 y 4647-2014, en el cual se otorgó amparo provisional por ciertos vicios en la designación de los



magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para el periodo 2014-2019.

Al otorgar dicho amparo provisional, se dejó en suspenso el acto de elección de dichos magistrados a las Cortes mencionadas. En dicho amparo provisional se tomó como base jurídica el Artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, para que los magistrados en el cargo continuaran en él. Sin embargo, el diecinueve de noviembre (a un mes aproximadamente de haber otorgado el amparo provisional) la Corte de Constitucionalidad revoca el amparo provisional y emite amparo definitivo el cual en su parte resolutoria establece:

“Para los efectos positivos de reencausar el procedimiento de conformación de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, el Congreso de la República de Guatemala, en la sesión próxima inmediata, que debe ser convocada y realizada dentro de un plazo que no exceda de cinco días, contado a partir de que se le notifique esta sentencia, deberá proseguir con las actividades correspondientes a su mandato constitucional en la etapa respectiva, de manera que los magistrados electos de la Corte Suprema de Justicia tomen posesión de sus cargos a la brevedad posible, para ejercer el mandato que concluya el doce de octubre de dos mil diecinueve”.

Como se observa, la Corte de Constitucionalidad en esa resolución pasada no avala o respalda la prolongación de funciones, de hecho, obliga y establece un plazo estricto para subsanar el daño causado y elegir a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de



Justicia. No se puede tomar de referencia constitucional, un amparo provisional, único en el sentido del objeto de impugnación (aspecto temporal de designación magisterial) que su resolución definitiva lo rechaza y no lo otorga.

Sin embargo, en esta opinión consultiva, la Corte de Constitucionalidad aplaude el amparo provisional y lo toma de referencia para señalar de que sí se puede prolongar el plazo constitucional. El hecho de que ocurra algo no significa que este bien. El hecho de que la magistratura 2014-2019 no pudo tomar posesión en la fecha que le correspondía no significa que esté bien. Al contrario, jurídica y legalmente se debe evitar esas situaciones. Posteriormente, la Corte de Constitucionalidad hace alusión al amparo provisional que detuvo la continuidad en el proceso de selección de los mencionados magistrados, inobservando la resolución en amparo definitivo.

Ahora bien, la Corte de Constitucionalidad señala como el centro de su fundamentación en esta opinión consultiva el Artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial. Esto como garantía de la continuidad de la administración de justicia.

El referido artículo establece: "Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor".

En este apartado, la Corte de Constitucionalidad hace un análisis profundo, detallado y descriptivo acerca de este artículo, así como los considerandos de la Ley del Organismo



Judicial y algunos aspectos de la Ley de la Carrera Judicial. Sin embargo, nunca toma en consideración, ni se menciona de alguna forma a la Constitución Política de la República, los Artículos relativos a su forma de gobierno, al Organismo Judicial, a la Corte Suprema de Justicia, al plazo constitucional señalado.

De hecho, la Corte de Constitucionalidad obvia de forma totalmente expresa a la Constitución Política de la República, casi considerando a la Ley del Organismo Judicial como la norma suprema. No existe razonamiento de no contradicción ni de hermenéutica jurídica.

Finalmente, concluye con casos que a consideración de la Corte de Constitucionalidad son análogos, como el caso del Fiscal General (Expediente 461-2014) y el caso del Controlados General de Cuentas (Expediente 4742-2014).

G. Opinión de la Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad, en la opinión consultiva opina acerca de las preguntas realizadas en el expediente a consideración. Es decir, responde a las interrogantes que la Corte Suprema de Justicia le realizó. A continuación, se hará una breve relación pregunta-respuesta.

1. “¿Deben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?”.



La Corte de Constitucionalidad **opina que sí**. Esto con fundamento en la Ley del Organismo Judicial, ya que los magistrados no pueden dejar sus cargos sino hasta el momento que sean sustituidos por los profesionales legítimamente electos.

2. “¿Deben los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?”.

La Corte de Constitucionalidad **opina que sí**. Nuevamente mencionando la Ley del Organismo Judicial.

3. “¿Deben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, que integran las comisiones de postulación para seleccionar a los candidatos a integrar las nóminas que se presentarán al Congreso de la República, continuar integrando las mismas después del doce de octubre de dos mil diecinueve?”.

La Corte de Constitucionalidad **opina que sí**. Esto por mandato constitucional deben seguir integrándolas.

4. “¿En qué momento harían entrega de sus cargos los Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría?”.



La Corte de Constitucionalidad **opina** que harán entrega de sus cargos, cuando los sustitutos sean legítimamente elegidos por el Congreso de la República.

5. “¿Se convalidarán las actuaciones realizadas por las(sic) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, en el ejercicio de su función jurisdiccional y administrativa, después del doce de octubre de dos mil diecinueve hasta el momento de hacer entrega formal de sus cargos?”.

La Corte de Constitucionalidad **opina que sí**. Puesto que, al aplicar la misma Ley del Organismo Judicial para continuar con sus funciones, se convalida todas sus actuaciones.

Como se observa, la Corte de Constitucionalidad respalda la pretensión de continuidad de la Corte Suprema de Justicia. Dicho respaldo se basa únicamente en el Artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial. Sin embargo, no hace mención a los preceptos constitucionales relacionados con el aspecto temporal de la Corte Suprema de Justicia. Esto a pesar, de que, dentro del ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República es superior a cualquier ley, inclusive a la ley del organismo judicial.

Básicamente, exhorta a la Corte Suprema de Justicia a violar el plazo constitucional de sus funciones, eleva al grado de constitucional la Ley del Organismo Judicial y opina que cualquier decisión que dicha Corte emita posterior al plazo constitucional tiene validación jurídica total.



A pesar de eso, la opinión consultiva sigue siendo una opinión que no tiene vinculación de carácter jurídico alguno, su función únicamente es de control preventivo. Por lo que la Corte Suprema de Justicia, concedora de la ley, puede conducirse de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución Política de la República, o de acuerdo con una opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad. Que en principio deberían de concordar, pero en este caso, son totalmente contrarias e incluso la opinión consultiva cae en un asesoramiento u opinión ilegal inclusive.

3.3. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, al estar en las vísperas del día en que deben entregar sus magistraturas, se reunieron en sesión extraordinaria para poder decidir el rumbo de la Corte Suprema de Justicia. Esto debido a que no se habían elegido a las personas que los iban a reemplazar en sus funciones constitucionales. Esto se asienta en el acta 45-2019 que puede ser consultada en el Anexo II.

3.3.1. Acta 45-2019

El acta 45-2019 fue celebrada en la ciudad de Guatemala, el 11 de octubre de 2019 en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los siguientes magistrados:

Magistrado Presidente: Nester Mauricio Vásquez Pimentel

Magistrada Vocal Primera: Silvia Patricia Valdés Quezada



Magistrado Vocal Segundo: Nery Osvaldo Medina Méndez

Magistrada Vocal Tercera: Vitalina Orellana y Orellana

Magistrado Vocal Quinto: Josué Felipe Baquix Baquix

Magistrado Vocal Sexto: Sergio Amadeo Pineda Castañeda

Magistrada Vocal Octava: Silvia Verónica García Molina

Magistrado Vocal Décimo: Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal Décimo Primero: José Antonio Pineda Barales

Magistrada Vocal Décima Segunda: María Eugenia Morales Aceña

Magistrado Vocal Décimo Tercero: Manuel Reginaldo Duarte Barrera

Secretaria de la Corte Suprema de Justicia: Dora Lizett Najera Flores.

El objetivo central de la sesión extraordinaria era dejar constar la decisión que la Corte Suprema de Justicia iba a tomar en cuanto a la amenaza eminente que no iban a ser reemplazados en sus puestos. A continuación, se desglosa sus puntos esenciales:

A. Generalidades

La Corte Suprema de Justicia trae a colación puntos importantes acerca de la estructura política de Guatemala, estableciendo que la Justicia es uno de los principios primordiales que busca la Constitución Política de la República. Así como la forma de gobierno que adopta Guatemala, es decir, republicano, democrático y representativo. Al mencionar republicano, la Corte Suprema de Justicia concluye que Guatemala efectivamente es una república y que está compuesta por tres organismos: Organismo Judicial, Organismo



Ejecutivo y Organismo Legislativo. Por tanto, no puede paralizarse las funciones de cada uno de ellos, porque degeneraría en el rompimiento republicano guatemalteco.

B. De la opinión consultiva

En este apartado, la Corte Suprema de Justicia hace mención acerca de la opinión consultiva que le realizó a la Corte de Constitucionalidad con relación a este tópico. Opinión consultiva que fue analizada en el punto 3.2 de este Capítulo.

La Corte Suprema de Justicia concuerda con la opinión de la Corte de Constitucionalidad y fundamenta todo su actuar en el mismo Artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, acerca de la continuidad de funciones de los jueces del Organismo Judicial.

C. Resolución

La resolución de la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el 11 de octubre de 2019 concluye en VIII apartados. Se hará mención de los apartados más importantes.

“RESOLVEMOS: I. Que debemos continuar en el ejercicio de nuestras funciones jurisdiccionales y administrativas, a partir del trece de octubre de dos mil diecinueve y hasta en tanto no se elijan a nuestros sustitutos y éstos se presenten a tomar posesión de los cargos.”



“VI. Los suscritos Magistradas y Magistrados hacemos constar que lo decidido, es única y exclusivamente consecuencia de las circunstancias expuestas al inicio y no una intención de prolongar indebidamente el ejercicio de nuestras funciones”.

“VII. Toda resolución que se emita a partir del trece de octubre de dos mil diecinueve, quedarán plenamente convalidadas y tendrán plena validez...”

La Corte Suprema de Justicia establece en su apartado I, VI y VII consideraciones que no tienen fundamento legítimo alguno. En primer lugar, en el apartado I se establece una receta de auto resolución. La continuidad de sus funciones no está legitimada por el Artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, al contrario, está deslegitimada por el Artículo 215 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El ordenamiento jurídico guatemalteco impide que una norma inferior suprima a la norma suprema, por lo que no se puede aplicar o interpretar la facultad de continuidad en contra de un plazo constitucional preestablecido.

En segundo lugar, el apartado VI indica que no es la intención prolongar indebidamente el ejercicio de sus funciones. Frases que se han repetido constantemente en la historia de la humanidad por personas que se han convertido en dictadores de sus naciones. El aspecto de la intencionalidad no se atribuye a la expresión materialmente de su texto, sino al conjunto subjetivo de acciones.

Finalmente, en el apartado VII, la Corte Suprema de Justicia se auto convalida, estableciendo que todo lo juzgado fuera de su plazo constitucional es válido.



3.4. Prolongación de funciones de la Corte Suprema de Justicia

La magistratura 2014-2019 de la Corte Suprema de Justicia prolongó sus funciones, violentando el plazo establecido en la Constitución Política de la República, dando lugar a un rompimiento técnico del orden constitucional.

Sin embargo, como vimos esta situación no solamente es atribuible particularmente a la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que fue la institución que materializó el rompimiento técnico.

La Comisión de Postulación, el Congreso de la República, la Corte de Constitucionalidad, la Corte Suprema de Justicia, activistas políticos, etc. son varios los actores que han participado en el rompimiento técnico del orden constitucional. Ha pesar de que la Constitución Política de la República es sumamente clara en el proceso de designación, desafortunadamente la ineficacia estatal o la implementación de agendas ideológicas han impedido su implementación en este caso concreto.

Es importante recalcar que la institucionalidad del país ha estado bajo la mira por distintos actores nacionales e internacionales que solo han degenerado inestabilidad en la seguridad y certeza jurídica de la nación.

La Corte Suprema de Justicia al parecer tomó la decisión de violentar la norma constitucional, derivado a que el Congreso de la República no había designado sus sustitutos. El Congreso de la República no designó a los magistrados suplentes porque



la Corte de Constitucionalidad detuvo el proceso de la Comisión de Postulación y posteriormente cambió el procedimiento de selección.

El trabajo de la Comisión de Postulación fue considerado nulo por la Corte de Constitucionalidad por supuestas arbitrariedades. La Corte de Constitucionalidad anuló todo el proceso sin tomar en consideración este aspecto temporal del orden constitucional. Impugnación realizada por ciertos actores que por el plazo del tiempo solo han querido establecer una agenda ideológica en el país.

Sin embargo, en un país son infinitos los procesos o contingencias que no se pueden prever que pasen a lo largo del tiempo. Es por eso, que la Constitución debe basarse en principios y procedimientos claros y simples, porque son, precisamente, ellos los que perduran en el tiempo.

El objetivo general de la presente tesis es establecer que la Corte Suprema de Justicia ocasionó un rompimiento técnico del orden constitucional. Técnico en el sentido de que no hubo un movimiento forzoso para romper el orden constitucional. Además de ello, fue en el aspecto temporal de la extralimitación de funciones.

Ahora bien, se plateó como hipótesis la figura jurídica de designación interina de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia como medida para prever el rompimiento técnico del orden constitucional. Al respecto se detalla en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO IV

4. El rompimiento técnico del orden constitucional

El orden constitucional es el andamiaje por medio del cual se estructura todos los preceptos legales que componen a una nación. Cuando existe atentados o incumplimientos deliberados a esas disposiciones legales se desvirtúa la composición política de un país. Dichos atentados pueden ser de forma violenta, como los golpes de estados u otros de forma más tecnificada, por medio de evasivas legales. Sin embargo, existen instrumentos importantes que podrían evitar y subsanar de alguna manera esas situaciones, entre ellos se encuentra la figura jurídica de designación interina.

4.1. Figura jurídica de designación interina

El concepto interino se puede definir como: “Que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona o cosa”.²⁸ En ese sentido, la designación interina hace alusión al otorgamiento para desempeñar determinadas funciones por un tiempo limitado, determinado, efímero. También llamado como “administración interina, gobierno interno o interinato”.²⁹ Esto con la finalidad de poder dar una opción a la problemática que pudiera surgir en algún momento de la prolongación de funciones en el ejercicio de la función pública.

²⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 1952

²⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Administraci%C3%B3n_interina **Administración interina. Wikipedia.** (Consultado el 18 de enero de 2022)



4.2. Generalidades

La designación interina surge como resultado o respuesta a determinadas situaciones no predecibles que pudieran alterar el desempeño de ciertas funciones indispensables para un Estado. Entre ellas, la falta temporal o absoluta de los representantes de los Organismos del Estado, o bien la prolongación de funciones que pudieran alterar un sistema republicano y se degenerare en una descomposición del Estado, es decir, desvirtuando el principio republicano del saneamiento en el ejercicio público, que pudiere iniciar o establecerse una dictadura.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que tanto los representantes del Organismo Ejecutivo, como los del Organismo Legislativo sean elegidos por medio de una democracia directa, es decir, a través de un procedimiento electoral, establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Por lo tanto, una prolongación en el ejercicio de sus funciones no es muy probable en un sistema republicano, pues el control entre los mismos Organismos y de la población lo impedirían de manera automática. Asimismo, el ordenamiento jurídico guatemalteco establece los mecanismos para solventar alguna falta temporal o absoluta de sus representantes por medio de una designación interina.

Sin embargo, el Organismo Judicial tiene ciertas peculiaridades que pudieran poner en riesgo el curso republicano del país. Su elección por medio de una democracia indirecta, es decir, por el Congreso de la República, hace que su control sea más focalizado entre los mismos Organismos que por la misma población. Asimismo, Guatemala no posee una



figura de designación interina en caso tiendan a una prolongación de funciones, sea la causa que fuere, o que por alguna contingencia no pudieran ser reemplazados.

4.3. Designación interina del presidente y vicepresidente de la República

La permanencia, dentro del marco temporal establecido, de la persona bajo cuya investidura popular ejerce las funciones de presidente o vicepresidente de la República se presume, pero no es garantizada. Diversas contingencias pueden surgir durante su mandato por lo tanto, el ordenamiento jurídico debe proveer las soluciones para su sustitución, en beneficio del sistema republicano.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla el escenario en cuanto a la falta temporal o absoluta del presidente de la República. Al respecto, el Artículo 189 establece: “En caso de falta temporal o absoluta del presidente de la República, lo sustituirá el Vicepresidente. Si la falta fuere absoluta el Vicepresidente desempeñará la Presidencia hasta la terminación del período constitucional; y en caso de falta permanente de ambos, completará dicho período la persona que designe el Congreso de la República, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados”:

El vicepresidente de la República, por lo tanto, conlleva una importante función de sustitución con relación a la falta del presidente de la República, sea temporal o absoluta. Asimismo, la norma suprema prevé la falta del vicepresidente de la República, en la cual el juez natural, el Congreso de la República designa quien los sustituirá durante el plazo restante.



En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala contempla el procedimiento idóneo para la elección del vicepresidente por el Congreso de la República. El Artículo 192 establece: “En caso de falta absoluta del vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de una terna propuesta por el Presidente de la República; en tales casos el sustituto fungirá hasta terminar el período con iguales funciones y preeminencias”.

Derivado de lo anterior, la figura jurídica de designación interina se materializa al establecer que el Congreso de la República designe a la persona que sustituirá las funciones de la persona faltante como presidente o vicepresidente de la República para terminar el plazo constitucional correspondiente. Al finalizar el plazo constitucional, dichos cargos serán ocupados por las nuevas personas electas popularmente a través del procedimiento electoral establecido. Un mecanismo característico del sistema republicano, en la cual no se desvirtúa la esencia de Estado, al contrario, la fortalece.

Guatemala ya ha aplicado este sistema en su era democrática. En el año 2015, debido a la renuncia de Ingrid Roxana Baldetti Elías, quien ocupó la vicepresidencia del Organismo Ejecutivo, el Congreso de la República designó al Lic. Alejandro Maldonado Aguirre como su sustituto, ocupando así el cargo de vicepresidente.

Posteriormente, el general Otto Pérez Molina renunció al cargo de presidente de la República, de esta manera el Lic. Alejandro Maldonado Aguirre ocupa el cargo de presidente de la República, y el Lic. Alfonso Fuentes Soria es designado como



vicepresidente de la República por el Congreso de la República, en atención al Artículo 189 y 192 de la Constitución Política de la República, el cual fue analizado previamente.

De esta manera, se puso en funcionamiento el mecanismo de designación interina de las figuras que presiden el Organismo Ejecutivo, dándole estabilidad técnica, legal y legítima al juego de poderes dentro de la República de Guatemala. Evitando de esta manera el rompimiento al orden constitucional guatemalteco.

4.4. Designación interina de la Corte Suprema de Justicia

El ordenamiento jurídico guatemalteco establece ciertos procedimientos de suplencia en cuanto a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia durante el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el Artículo 222 de la Constitución Política establece: “Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina”.



Por tanto, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados que establece el Artículo 217 de la Constitución Política de la República, es decir, por los magistrados de la Corte de Apelaciones o Tribunales de similar categoría. Al respecto, el Artículo 217 de dicha norma establece: "Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado".

Se puede observar las diferencias en los requisitos entre los magistrados para la Corte Suprema de Justicia y los magistrados para la Corte de Apelaciones. Ya expuestas en el Capítulo II.

Ahora bien, la Ley del Organismo Judicial desarrolla con más profundidad el tema de suplección. El artículo 77 de dicha ley establece: "En caso de impedimento, excusa, recusación o ausencia temporal de alguno de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta deba conocer el pleno, serán llamados a integrarlas los Presidentes de las Salas de Apelaciones o Tribunales de similar categoría, principiando con los establecidos en la capital de la República en su orden numérico; en su defecto, los vocales de dichos tribunales y, por último, a los suplentes de éstos. Si la ausencia fuere absoluta, se procederá de la misma manera mientras el Congreso de la República hace una nueva elección".



De lo anterior, se determina claramente que el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla los mecanismos necesarios para poder suplir en cualquier momento dentro del ejercicio de la función pública a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y por las causas mencionadas anteriormente.

Sin embargo, no existe mecanismo alguno que pueda frenar contingencias tan fuertes en cuanto a una posible prolongación de funciones al concluir el plazo constitucional, o que exista alguna posible eventualidad que el Congreso de la República no elija a sus sucesores y, por lo tanto, se materialice un rompimiento técnico del orden constitucional. Tecnicidad derivada de la falta de procesos que permitan el saneamiento de los sujetos que ejercen la función pública.

4.5. Derecho comparado relacionado a la designación interina

El derecho comparado se define como la "ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países"³⁰. El derecho comparado, más que un estudio en si mismo, constituye una herramienta muy útil para poder comprender como se manejan las distintas figuras a consideración en otros países y considerarlas para una mejora o para replantear la norma en estudio.

En caso concreto se procederá a realizar un breve análisis de derecho comparado acerca de la figura de designación interina de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

³⁰ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 300



en los distintos países. Al ser Guatemala, un país geopolíticamente estratégico, se procederá a revisar las normas de dos países cercanos territorialmente a éste. Como lo son, los Estados Unidos de América y El Salvador.

A. Estados Unidos de América

Estados Unidos de América ha sido, por antonomasia, la guía que ha liderado al mundo en distintas ramas del desarrollo humano. Una de las principales, fue el establecimiento de la primera República del mundo moderno. La estructuración de la división del poder, quedo materializada en su norma suprema, su Constitución.

En caso concreto, es de manifestar que la designación interina de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no tiene aplicación integral en este país. Esto debido a que la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América contempla que los magistrados sean electos de por vida. Por lo tanto, la prolongación de funciones no es factible, puesto que la misma norma ordena a que la temporalidad sea determinada por la existencia terrenal de la persona que ha sido designada para fungir en dicho cargo.

Al respecto, los principios por los cuales se constituyó los Estados Unidos de América determinan su actuar en cada una de sus instituciones. En particular, la decisión de mantener a los mismos magistrados en dicha Corte conlleva a prevenir la variación de posturas de la institución a través del tiempo, que pondría en riesgo la seguridad y la certeza jurídica del país. Puesto que, su sistema jurídico se basa primordialmente en jurisprudencia y no en código propiamente dicho.



B. México

Como es de considerarse, el establecimiento orgánico del Estado queda determinado en la norma suprema del país. En este caso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso concreto, el Artículo 49 de dicha norma establece: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Esto significa que la división de poderes forma parte formal de México y lo estructura, en su forma de gobierno, como una República.

Ahora bien, el Artículo 94 de la misma norma suprema establece: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”. Estas instituciones, a pesar de tener un distinto nombre a las instituciones guatemaltecas, tienen la misma estructura interna dentro del Organismo Judicial. Es de considerar que las personas que fungen como magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Guatemala, llevan el nombre de ministro de la Suprema Corte de Justicia en México.

La figura de designación interina de los ministros de la Suprema Corte de Justicia establece el procedimiento de su sustitución. En México, se encuentra materializado en el Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto manifiesta:

“Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia



de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. **Si el senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.**

En este caso, se puede observar que el proceso de selección es distinto al de Guatemala, sin embargo, establece una salida bastante útil, al momento de alguna contingencia, como la de la imposibilidad de elegir a sus miembros, el presidente de la República designa a los sustitutos, sin mayor procedimiento burocrático.

Por lo tanto, se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posee un procedimiento bastante ágil para seleccionar a los miembros de su Corte Suprema de Justicia, así como la solución en caso de que exista algún retraso por parte de su Organismo Legislativo para su designación.

Los países latinoamericanos, profundamente influidos por el positivismo jurídico, no contemplan mecanismos de saneamiento en caso de prolongación de funciones de los titulares de sus Cortes Supremas de Justicia. Con algunas excepciones, no se ha idealizado la regulación de este aspecto porque confían en que el proceso de designación se realice sin ninguna contingencia, o porque simplemente no se ha dado el caso, como en Guatemala. Otra variable es que la composición de los mecanismos de elección no depende de un órgano colegiado, dependen del presidente, de instituciones internas o del pueblo, en democracia directa.



De igual manera, Guatemala no había tenido un escenario de tal magnitud que pudiera poner en riesgo tan gravemente un proceso de selección, así como el tiempo que la magistratura en cuestión ha durado en funciones. Esto conlleva al cuestionamiento si nuestra estructura jurídica está regulada correctamente, o si falta desarrollar o implementar instituciones jurídicas que son necesarias para el sistema republicano guatemalteco, como la designación interina de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

4.6. Reforma al Artículo 215 de la Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República en su Artículo 140 establece: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo”. Por lo tanto, atiende a una serie de principios que son base en una república, principalmente el de la alternabilidad en el ejercicio del poder público.

La prolongación de funciones es una acción grave y contraria al sentido propio de una república, puesto que la degenera en una dictadura. La existencia de controles entre organismos y la vigilancia propia de la población hace de la república un sistema funcional. Por eso la importancia de mantener en alerta la sucesión de eventos que tiendan a favorecer la prolongación de funciones, sea cual fuere la intención de causa. Ninguna causa es justificable para prolongar las funciones de ningún organismo del



Estado, puesto que devendría en un rompimiento técnico de cualquier ordenamiento jurídico.

Tecnicidad, derivada de una falta grave a la continuación de procesos de selección de carácter jurídico y no político para el saneamiento de instituciones tan importantes para el aseguramiento de la vida, la libertad, la propiedad privada y la búsqueda de la felicidad, que son los derechos inalienables del hombre, y que son la razón por la cual se crea un Estado. La seguridad y justicia como deberes fundamentales no deben quedar supeditados al actuar de un proceso ineficiente y manipulable.

El objetivo principal de la tesis fue determinar que la prolongación de funciones, en el aspecto temporal, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia violenta el orden constitucional guatemalteco. La Constitución Política de la República establece un plazo no prorrogable para el ejercicio de la función pública de los magistrados de dicha Corte. Por lo que, no existe ninguna justificación para su aquiescencia en su continuidad más allá del plazo constitucional establecido, ni por la Corte de Constitucionalidad, ni por el Congreso de la República, ni mucho menos por la misma Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, no puede fundamentarse en ninguna norma inferior a la Constitución Política de la República el pretender o de alguna manera el justificar que la ley les faculta para continuar en los cargos referidos. La responsabilidad debe recaer sobre todas las instituciones y sujetos que permitan o den vía para que la prolongación se materialice. Tanta responsabilidad moral, política y jurídica le compete a la Corte de Constitucionalidad por las resoluciones previamente analizadas, como al Congreso de la



República al obedecer resoluciones ilegales, así como a la misma Corte Suprema de Justicia por resolver prolongar su tiempo en ella.

La elaboración de una tesis contempla el planteamiento de un problema, su posible solución como hipótesis, así como su comprobación. De esta manera el conocimiento científico puede permearse en diferentes ramas, entre ellas, la jurídica. Determinado la problemática, y las afirmaciones realizadas durante el transcurso de la tesis, se presenta una solución, la creación de una figura jurídica, que posibilite el funcionamiento normal de la república, mientras cualquier contingencia pueda ser solucionada.

Es decir, el objetivo primordial es sanear lo más pronto posible a la magistratura de la Corte Suprema de Justicia al concluir su mandato constitucional. Es un tema más subjetivo, que recae sobre el sujeto propiamente. Lo importante es el cambio de la persona en el cargo de magistratura. Esto mientras se resuelve cualquier problemática en su sustitución.

Al menester se pretende crear una figura jurídica con las mismas peculiaridades que la sustitución del presidente y vicepresidente de la República. Es decir, mientras se nombra a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República puede designar personas que van a reemplazar a los magistrados que van de salida, esto de carácter temporal, mientras se eligen a las personas legítimamente consideradas para dicho cargo. Por lo que, se presenta un proyecto de iniciativa que dispone la creación de la figura jurídica de designación interina de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



PROYECTO DE INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA

Exposición de Motivos

Honorable Pleno:

La Constitución Política de la República concibe a Guatemala como un sistema de carácter republicano. Por lo tanto, son aplicables todo el abanico de principios propios de una república, entre ellos la no prolongación de funciones en el ejercicio público. Por lo que la norma suprema establece claramente los plazos forzosos que ciertas instituciones u órganos deben de cumplir en su función pública.

Sin embargo, dentro del transcurso del tiempo, es imposible prever la gran cantidad de contingencias que un país puede tener. Es por eso importante tener muy en claro los principios que forman al país, ya que sobre ellos tomaremos cualquier decisión que nos pueda permitir seguir en el camino del desarrollo como ciudadanos y como sociedad.

El Organismo Judicial, en especial, la Corte Suprema de Justicia cumple una función primordial en un país, la impartición de justicia. De hecho, la justicia es el pilar fundamental y la razón del porque se forma un Estado. Los magistrados son las personas electas y designadas que llevarán a cumplir tan importante papel en la república. Por lo que su limitación en el aspecto temporal debe estar estrictamente señalado por la norma suprema.



De hecho, la Constitución Política de la República señala que son cinco años el tiempo que los magistrados de dicha Corte deben de durar en el ejercicio de sus funciones, no menos ni más. Esto atendiendo al principio republicano de la no prolongación de funciones. Ya que el poder, tiende a exceder del poder desvirtuando lo que significa república y claramente retrocediendo el avance que la humanidad ha tenido por siglos.

Sin embargo, como señalábamos, es imposible prever los distintos desafíos que tiene un país. En especial, cuando existen contingencias que impidan elegir sustitutos a la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, derivándose en un rompimiento de carácter técnico al orden constitucional.

La Constitución Política de la República contiene mecanismos que previenen el rompimiento del orden constitucional, la falta de Presidente o Vicepresidente de la República es un claro ejemplo de ello. Pero, la falta de magistrados suplentes a la Corte Suprema de Justicia al finalizar su plazo constitucional es una peculiaridad que la Constitución Política de la República aún no tiene contemplado. Al verse materializado el caso concreto, vemos que se da un rompimiento técnico del orden constitucional.

La presente reforma constitucional pretende crear la figura jurídica de designación interina de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de que magistrados interinos ocupen la magistratura mientras que cualquier contingencia que exista en el procedimiento normal de elección y designación se resuelva. Por estas razones se presenta el presente proyecto de iniciativa que dispone aprobar reforma a la Constitución Política de la República:



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República establece que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

CONSIDERANDO:

Que los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

CONSIDERANDO:

Que la ley del Organismo Judicial establece que ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.

POR TANTO:

De conformidad con el Artículo 173, 277 y 280 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:



REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma el Artículo 215 de la Constitución Política de la República, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte de Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.



En caso de cualquier contingencia que no permita la elección o designación normal de los magistrados a la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República hará uso de la figura jurídica de designación interina, mientras se finaliza el proceso regular.

Artículo 215 BIS. Designación interina de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En el caso de cualquier contingencia que impidiere la elección y designación normal de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, en la sesión próxima inmediata elegirá a magistrados interinos de una lista elaborada por el Presidente de la República con el objeto de que suplan a la magistratura saliente, mientras la contingencia perdure y tomen posesión los nuevos magistrados. En caso no sean elegidos en dicha sesión, el Presidente de la República los designará.

No obstante, la Comisión de Postulación y el Congreso de la República priorizarán la elección y designación normal de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, asimismo, el Ministerio Público estará vigilante de cualquier acción que tenga por objeto atrasar dicha elección y designación.”

Artículo 2. Dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la vigencia de esta reforma constitucional, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia deberán de realizar los cambios a las leyes relacionadas a esta reforma de conformidad con el procedimiento legal establecido, así como a sus reglamentos internos para la debida aplicación de esta reforma.



Artículo 3. Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias, que se opongan o contravengan las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo 4. Vigencia. La presente reforma constitucional entrará en vigencia ocho días después de su ratificación.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL ____ DE ____ DE DOS MIL ____





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Constitución Política de la de Guatemala establece que la Corte Suprema de Justicia ejerza sus funciones en un plazo de 5 años, sin embargo, la magistratura 2014-2019 ha prolongado sus funciones, esto debido a una opinión de la Corte de Constitucionalidad y a la propia aceptación de su prolongación. Esto contraviene los principios básicos republicanos, puesto que no existe un saneamiento en el ejercicio de la función pública conllevando posiblemente a la perpetuidad en el poder y a una amenaza a su sistema de gobierno.

Por lo tanto, se debe reformar el Artículo 215 de la Constitución Política de la República para que exista la figura jurídica de designación interina de la Corte Suprema de Justicia mientras se nombran a los magistrados sustitutos y evitar la prolongación de funciones.

La figura jurídica de designación interina aplicada a la Corte Suprema de Justicia cuando existan contingencias que impidan su selección de forma normal es un mecanismo de saneamiento en el ejercicio de la función pública. Es un instrumento que permite afianzar completamente las virtudes propias de una república. Al estar integrada a la norma suprema permite un respaldo de que el poder no se vaya a degenerar por su propia perpetuidad.

La República de Guatemala requiere de mecanismos que permitan consolidar verdaderamente a una república como sistema de gobierno. Es el único sistema que protege a los derechos humanos y al desarrollo integral de su población.





ANEXOS





Anexo I – Expediente 5477-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 1

OPINIÓN CONSULTIVA

EXPEDIENTE 5477-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de octubre de dos mil diecinueve.

I. SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, en funciones, Nery Osvaldo Medina Méndez, compareció ante este Tribunal Constitucional solicitando opinión consultiva, por medio de escrito presentado el dos de octubre de dos mil diecinueve.

II. DEL EXAMEN DE VIABILIDAD DEL PLANTEAMIENTO

La Corte Suprema de Justicia se encuentra investida de legitimación para instar la opinión de esta Corte con relación a cuestiones jurídicas de relevancia constitucional que le causen dubitación, en aras de ajustar su proceder al contenido del Texto Constitucional y observar en plenitud la sujeción al principio de legalidad. Así lo dispusieron los legisladores constituyentes en el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: *"Podrán solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad, el Congreso de la República, el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia."*

III. COMPETENCIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD PARA EVACUAR LA CONSULTA

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 2

y, para dicho efecto, actúa como ente colegiado, con independencia de los demás organismos del Estado, ejerciendo funciones específicas que le asignan dichos cuerpos normativos. Entre estas se encuentra prevista, en los Artículos 272, literal i, de la Ley Fundamental y 163, literal i, y del 171 al 177 del citado cuerpo legal de rango constitucional, la de emitir opinión sobre temas que le sean consultados por los sujetos legitimados para ello.

IV. RAZONES DE LA CONSULTA

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial funda su petición de opinión consultiva en los siguientes hechos: a) el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, esta Corte emitió resolución dentro de los expedientes acumulados 4251-2019 y 4862-2019, en la que otorgó amparo provisional; b) derivado de la decisión anterior, manifiesta que existe posibilidad que para el doce de octubre de dos mil diecinueve, el Congreso de la República no haya recibido por parte de las Comisiones de Postulación respectivas, los listados de aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y, como consecuencia de ello, no se efectúen los nombramientos de los magistrados que sustituirían a los actuales funcionarios, quienes tienen la obligación de entregar los cargos respectivos el trece de octubre de este año; c) señala que, de ocurrir los supuestos previamente indicados, se presentaría la necesidad de que los actuales funcionarios que integran la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría continúen ejerciendo sus funciones con posterioridad a la fecha que deben entregar el cargo, en cuyo caso se estaría rebasando el plazo constitucionalmente establecido para el ejercicio de esas funciones, lo cual





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 3

produce incertidumbre en cuanto a la validez de la continuidad en el cargo y sobre la validación de los fallos que emitan con posterioridad al trece de octubre de dos mil diecinueve. Con fundamento en las argumentaciones anteriores, estima meritorio solicitar la opinión de esta Corte, con el objeto de dotar de seguridad y certeza jurídica el desarrollo de la función pública de los actuales magistrados que forman parte del Organismo Judicial.

V. OBJETO DE LA CONSULTA

Concretamente, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial formula a esta Corte las siguientes interrogantes: **a)** *¿Deben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?;* **b)** *¿Deben los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?;* **c)** *¿Deben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, que integran las comisiones de postulación para seleccionar a los candidatos a integrar las nóminas que se presentarán al Congreso de la República, continuar integrando las mismas después del doce de octubre de dos mil diecinueve?;* **d)** *¿En qué momento harían entrega de sus cargos los Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría?;* y **e)** *¿Se convalidarán las actuaciones realizadas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, en el ejercicio de su función jurisdiccional y administrativa, después del doce de*





octubre de dos mil diecinueve hasta el momento de hacer entrega formal de sus cargos?

VI. ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE APOYA LA OPINIÓN QUE EMITE ESTE TRIBUNAL

A. Relación entre Democracia y Poder Judicial

Preliminarmente, este Tribunal estima importante resaltar que el Poder Judicial es elemento esencial dentro de un sistema democrático. La trascendencia del andamiaje judicial estriba en tres razones fundamentales, a saber:

La primera: el poder judicial es garante de la protección de los derechos y libertades fundamentales de los habitantes de la República. El resguardo de aquellas garantías fundamentales constituye el rasgo más genuino de las democracias que privilegian el respeto a un Estado de Derecho.

La segunda: el adecuado rendimiento de los órganos jurisdiccionales permite la interrelación entre poderes del Estado, dotando de contenido la teoría de pesos y contrapesos, rasgo necesario en democracias representativas y

La tercera: la administración de justicia constituye un servicio público, central y necesario para el adecuado ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos en sociedades democráticas. [Notas teóricas tomadas de los conceptos contenidos en la obra titulada “*Sistemas judiciales y democracia en Centroamérica*” de la autora Marisa Ramos Rollón].

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado “*Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*”, aprobado el cinco de diciembre de dos mil trece, puntualizó:



“...las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección



judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas..." Con estos términos ha descrito el citado órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la relevancia del Poder Judicial en el sostenimiento de un Estado de Derecho.

B. Historia del sistema de designación de magistrados en Guatemala

La Corte de Constitucionalidad, en anterior oportunidad, afirmó que la discusión pública acerca del proceso de selección de nominados para integrar la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones ha conllevado, en el fondo, el cuestionamiento del sistema. Aseguró que, mediante tal proceso constitucional, apuntalado por la Ley de Comisiones de Postulación, el constituyente y el propio legislador ordinario, trataron de disminuir en la elección o nombramiento de las magistraturas del sector justicia el margen de discrecionalidad de un órgano esencialmente político como resulta ser, aquí y en todas partes del mundo, el Congreso de la República. [Sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, dictada en los expedientes de amparo acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014.]

En el citado fallo este Tribunal realizó una reseña sobre las formas de designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones. En un primer sistema, el pueblo no interponía ningún ente o persona para decidir esos nombramientos, sino que lo asumía por el procedimiento de una





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 6

elección popular directa, es decir, la forma más pura de encargar el poder judicial descansaba en el propio pueblo. Así, siendo dogmático que la soberanía radica en este, sus decisiones, expresadas por el sistema más genuino que se conoce para determinar su voluntad: el voto directo, no habría motivo para cuestionar la idoneidad del sistema. Sin embargo, razones históricas pusieron en duda esa efectividad y, derivado de ello, se trasladó esa designación a un órgano representativo (el Congreso de la República) organismo que decidía por mayoría absoluta o por mayoría agravada. Posteriormente, con el objeto de reducir el ámbito de discrecionalidad del Organismo Legislativo, se implementó un nuevo sistema que introdujo como novedad un filtro ajeno al poder político: las comisiones de postulación, formadas conforme normas constitucionales desarrolladas en leyes secundarias. En síntesis, en el repertorio constitucional guatemalteco, para la designación de jueces y magistrados han existido, sucesivamente, varios sistemas: 1) elección popular directa; 2) elección por el Congreso de la República; 3) elección directa por el Congreso de la República de un número de magistrados y el resto, también por decisión del Legislativo pero tomados de una lista propuesta por una comisión de postulación, y 4) elección por el Congreso tomando la totalidad de una lista propuesta por una comisión de postulación.

Analizado el relato histórico efectuado en el fallo citado, puede concluirse en que, desde antigua data, la designación de los funcionarios judiciales de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, ha sido una labor que se ha encargado al Soberano Pueblo de Guatemala, ya sea por vía directa o por vía de sus legítimos representantes: los Diputados al Congreso de la República.



C. De la toma de Posesión de los Magistrados de Corte Suprema de



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 7

Justicia y Salas de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría

Derivado de las reformas constitucionales aprobadas mediante Acuerdo Legislativo 18-93, se adicionó al texto constitucional el artículo 24 Transitorio que establecía que, al cobrar vigencia las reformas –extremo que acaeció el **diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro**–, el Tribunal Supremo Electoral debía convocar a elecciones para diputados al Congreso de la República, las cuales se realizarían **en un plazo no menor de ciento veinte días** después de convocadas. Los diputados que resultaren electos tendrían que tomar posesión de sus cargos **treinta días después de efectuada la elección**.

Aquellas elecciones se realizaron el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por consiguiente, tomando como punto de partida las reformas constitucionales, se estableció un **período legislativo que inició el trece de septiembre del citado año**.

A la primera de las legislaturas anteriormente identificadas, en el artículo 24, literal a), del Acuerdo relacionado, el Constituyente derivado le ordenó convocar, dentro de los tres días siguientes a su instalación, a las Comisiones de Postulación previstas en los artículos 215, 217 y 233 de esta Constitución, para que en un plazo no mayor de quince días procedieran a hacer las postulaciones correspondientes. Posteriormente, serían electos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución, dentro de los treinta días siguientes de instalado -el nuevo Congreso-, fecha en que deberían tomar posesión quienes resultaren electos como magistrados.



Se establece, de igual forma, que la **primera magistratura de aquellas**



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 8

Cortes fue electa el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y se instaló el trece de octubre del mismo año. Posteriormente, según la historia, luego de las reformas constitucionales, las Magistraturas que integran el Poder Judicial se han instalado, en la mayoría de casos, el trece de octubre del año en que finaliza el período para el que fueron designados los Magistrados del período anterior.

Sin embargo, consta en los archivos de esta Corte, en los expedientes acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014 formados en este Tribunal, que en el año dos mil catorce, varias personas comparecieron a sede constitucional a promover procesos de amparo en los que adujeron vicios en el procedimiento de designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para el período 2014-2019. En aquella época, en auto de nueve de octubre de dos mil catorce, esta Corte dispuso otorgar amparo provisional y, como consecuencia, dejó en suspenso el acto de elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría. En ese mismo auto, tal como ha ocurrido en asuntos relacionados con el cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público y de Contralor General de Cuentas, la Corte de Constitucionalidad se pronunció en relación a cuál debía ser el mecanismo a aplicar al finalizar el período para el que habían sido designados los magistrados salientes, en caso de que no estuvieran legítimamente electos sus sucesores.

La forma de resolver la vicisitud que acaecería ante la imposibilidad de que llegado el trece de octubre de dos mil catorce los magistrados designados pudieran asumir los cargos, la fundó la Corte de Constitucionalidad en lo





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 9

establecido en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial que regula: "*Ningún magistrado o juez, propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor.*"

Cabe resaltar que en la época en la que se dispuso otorgar aquella protección constitucional interina, se encontraba vigente el artículo 30 del Decreto 41-99, Ley de la Carrera Judicial, que regulaba: "*La calidad de juez o magistrado termina por cualquiera de las siguientes causas: a. Por finalización del periodo para el cual fue electo o nombrado...*"—Esta disposición guarda identidad con el texto contenido en el artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial vigente en la actualidad y que norma las causas de pérdida de la calidad en mención.—

Con base en el citado artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte dispuso que los abogados que ejercían los cargos de Magistrados de aquellos Tribunales Colegiados debían continuar en el ejercicio de estos hasta la fecha en la que se concretizara la toma de posesión de quienes los sucederían. Posteriormente, en fallo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal, al resolver en definitiva las acciones constitucionales relacionadas, denegó la protección constitucional pedida y como consecuencia, revocó el amparo provisional que había otorgado. En la parte resolutive de su fallo expresó: "*Para los efectos positivos de reencausar el procedimiento de conformación de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, el Congreso de la República de Guatemala, en la sesión próxima inmediata, que debe ser convocada y realizada dentro de un plazo que no exceda de cinco días, contado a partir de que se le notifique esta sentencia,*





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 10

deberá proseguir con las actividades correspondientes a su mandato constitucional en la etapa respectiva, de manera que los magistrados electos de la Corte Suprema de Justicia tomen posesión de sus cargos a la brevedad posible, para ejercer el mandato que concluye el doce de octubre de dos mil diecinueve. Una vez que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia hayan tomado posesión, también de manera inmediata deberán proceder a la juramentación de los magistrados electos de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para que estos funcionarios ejerzan el mandato que de igual manera concluye el doce de octubre de dos mil diecinueve.” (El resaltado es propio de este pronunciamiento). Consta que la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de apelaciones y otros Tribunales de igual jerarquía, se instalaron el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, período que, como quedó precisado, vence el doce de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior permite concluir que, si bien desde la vigencia de las reformas constitucionales, en la mayoría de los casos, los titulares de las magistraturas han asumido los cargos el trece de octubre del período que corresponde, existe en la historia un suceso en el que la asunción al cargo no se materializó en esa fecha. Cabe puntualizar que el hecho de que en el apartado resolutivo de la sentencia se haya precisado que el período de los actuales magistrados concluiría el doce de octubre de dos mil diecinueve, evidencia el respeto al vencimiento del plazo constitucional, ello atiende al criterio que ha asentado esta Corte en cuanto a que, la existencia de alguna vicisitud que haya interrumpido la toma de posesión de los Titulares de los cargos en la fecha que originalmente correspondía, no puede generar un corrimiento que altere la regularidad del plazo fijado. Ha afirmado la





Corte de Constitucionalidad que el riesgo de personalizar los plazos de ejecución de funciones de los funcionarios públicos, en lugar de institucionalizarlo, podría provocar que esa misma subjetividad se aplique a otros casos que se presenten en el futuro. [Sentencia de siete de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente 461-2014.]

D. De los procesos de amparo promovidos para cuestionar lo actuado por las Comisiones de Postulación que deben formar las nóminas para integrar las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para el período 2019-2024

En expedientes identificados ante esta Corte con los números 4251-2019 y 4862-2019, está documentado que Noé Adalberto Ventura Loyo promovió amparo contra el Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial "IMCAOJ" y Fundación Myrna Mack contra las Comisiones de Postulación que presentarán las nóminas de candidatos para elegir a los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados a las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para el período 2019-2024. El primero de los postulantes mencionados, señaló como acto agravante la elección de representantes que conformarán la Comisión de Postulación para elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para el periodo constitucional 2019-2024, celebrada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por el Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial "IMCAOJ". Por su parte, la persona jurídica relacionada identificó, como lesiva, la recepción por parte de las autoridades denunciadas, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, de expedientes de solicitud





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 12

de postulación presentados por integrantes de la carrera judicial para integrar magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para el período 2019-2024, en violación de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial.

La Corte de Constitucionalidad en su función esencial de defensa del orden constitucional al analizar los casos relacionados, resaltó que la independencia judicial está íntimamente vinculada al correcto funcionamiento de una sociedad democrática y al derecho de la ciudadanía a la tutela judicial efectiva. La independencia judicial no es solo garantía de la tutela de los derechos de los ciudadanos en procesos judiciales concretos, sino que, más allá de ello, la independencia del Poder Judicial en su conjunto es un presupuesto de la división de poderes, en una comunidad democrática que limita el poder y minimiza la arbitrariedad de quienes lo ejercen. Los ciudadanos tienen derecho a que, en caso de sufrir ataque en sus derechos por terceras personas, y en particular de actores más poderosos, la justicia sea administrada, en cada caso, por tribunales independientes, integrados por jueces capaces de aplicar la ley de forma imparcial.

También afirmó que los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados en Milán, Italia, en el año mil novecientos ochenta y cinco por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y 40/146 del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, establecen las garantías mínimas, mundialmente aceptadas, para la independencia judicial. Para el efecto





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 13

hizo acopio del principio 10 del estándar citado el cual establece: *“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.”*

Señaló además que, respecto a la selección de jueces y magistrados, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido que *“un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia”*. (CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, Washington, D.C., 2013, párr. 56.)

La independencia judicial es ampliamente reconocida como uno de los pilares fundamentales de un Estado de Derecho, y es una característica inexcusable del Poder Judicial en un sistema Republicano de Gobierno como el definido por el Constituyente guatemalteco. Su materialización requiere, entre otros aspectos, de la existencia de jueces permanentes y profesionales. Por ello concluyó que la integración correcta del Poder Judicial es un asunto de vital importancia y de interés nacional en las sociedades democráticas.

Derivado de lo anterior, y ante las violaciones denunciadas por los postulantes en el proceso de selección de magistrados, esta Corte, mediante resolución de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, dispuso otorgar amparo provisional, precisando como efectos positivos de esa decisión: a) en lo concerniente al proceso de selección de candidatos a integrar la nómina que se presentará al Congreso de la República para elegir a los Magistrados a la Corte





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 14

Suprema de Justicia se dejó sin efecto la elección de representantes de los Magistrados Titulares de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, efectuada en asamblea de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, y todo lo actuado con posterioridad, y se ordenó a los citados Magistrados Titulares que procedieran a elegir a sus representantes para la Comisión de Postulación en estricto cumplimiento de lo que establece el artículo 4 de la Ley de Comisiones de Postulación. Debiendo, con posterioridad, continuar con el trámite fijado por la Ley, en forma inmediata; b) en lo relativo al proceso de selección de candidatos a integrar las nóminas que se presentarán al Congreso de la República para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría se anuló lo actuado por la Comisión respectiva con relación a la verificación del cumplimiento de requisitos de los jueces y magistrados aspirantes a cargos, en cuanto a la evaluación de sus expedientes y todo lo actuado con posterioridad, referente a dichos aspirantes. Para reconducir el procedimiento, se ordenó a esa Comisión reclamada que, en un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas, contado a partir de notificado el auto, requiriera al Consejo de la Carrera Judicial que **inmediatamente, es decir, sin tardanza**, cumpliera, de conformidad lo establecido en el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, con: i. efectuar las evaluaciones de desempeño, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6, literal d), y 32 de la Ley de la Carrera Judicial; ii. al finalizar el proceso de evaluación relacionado en el numeral precedente, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 76 citado, remitiera a la Comisión de Postulación que corresponda la nómina de aspirantes, expedientes completos en copia certificada y copia digital y las evaluaciones de desempeño efectuadas. Se afirmó que la





Comisión de Postulación cuestionada, luego de recibir los documentos relacionados con anterioridad, podría requerir para completar los expedientes todo aquello que estime estrictamente necesario para proceder a la evaluación respectiva. Asimismo, debería efectuar revisión de la ponderación que conferirá a los postulantes que pertenezcan al sistema de la Carrera Judicial y que hayan obtenido resultado satisfactorio en su evaluación de desempeño. Se precisó que no podría continuarse con el proceso de elaboración de nóminas de candidatos, en tanto no se observara lo ordenado en ese auto.

E. Aplicación del artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial como norma que garantiza la continuidad de la administración de justicia y permanencia del Poder Judicial. Consecuencias que produce la aplicación del relacionado precepto.

Como primer punto de este apartado, debe ponerse en relieve que esta Corte, en el auto mediante el cual recondujo el proceso de selección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría para los períodos 2019-2024, ordenó que los actos que debían agotar los diversos actores involucrados en el proceso de selección, para la efectiva observancia de los requerimientos legales que habían sido inobservados, tendrían que ejecutarse **de manera inmediata, es decir, sin tardanza**. Si pese a la claridad y la contundencia con la que esta Corte formuló su mandato, llegara el día en el que concluye el plazo para el que fueron designados los actuales Magistrados de las citadas Cortes, sin que sus sucesores comparecieran a asumir sus cargos, la conformación de aquellos órganos jurisdiccionales debe protegerse con aplicación del mecanismo previsto en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, como





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 16

garantía de la continuidad de la administración de justicia.

Elo es así, pues tal como aparece en los Considerandos de la Ley del Organismo Judicial, ese cuerpo normativo tiene por objeto armonizar las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Poder Judicial con el ordenamiento constitucional vigente, persiguiendo dotar de mayor eficacia y efectividad la administración de justicia. Ese conjunto de normas rige con especificidad la actividad de ese Organismo del Estado, circunstancia que impone que, en caso que se genere la vicisitud de que venza el plazo para el que fueron designados los magistrados y hubiere imposibilidad material para que se presenten los profesionales del Derecho que deban sucederles, la norma que debe solventar ese escenario que pudiera generarse en la integración de aquellos órganos jurisdiccionales es el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial.

Debe tomarse en cuenta que si bien el artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial —con texto análogo al contenido en la Ley anterior— prevé las causas de cesación de la calidad de juez o magistrado, a ese último precepto no puede conferírsele el alcance de impedir que los magistrados y jueces permanezcan en sus cargos, en tanto no se presente persona legítimamente designada para sucederles en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El objeto de la Ley de la Carrera Judicial es establecer los principios, las garantías, las normas y los procedimientos necesarios para el ingreso permanencia, promoción, ascenso, traslados, prestaciones, capacitaciones y formación profesional inicial y continua, evaluación del desempeño, régimen disciplinario y mecanismos de exclusión. Ante esa circunstancia, esa norma obligará a que un juez que hubiere renunciado a su cargo o bien hubiere concluido su período de funciones, una vez se haga presente el profesional que





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 17

deba sustituirlo, no pueda prolongarse en sus funciones.

Siendo ese el objeto del artículo 30 citado no puede conferírsele el alcance de impedir, en forma alguna, la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 71 multicitado, porque, tal como se ha denotado, es este el que prevé el mecanismo que garantiza que los órganos jurisdiccionales permanezcan integrados, sin que pueda producirse, por ninguna razón, vacío en el Poder Judicial por ausencia de los Magistrados que integran las Cortes que lo conforman. Debe comprenderse que el contenido del artículo 30 de la Ley de la Carrera Judicial es una garantía contra la permanencia ilegítima de un funcionario judicial en el cargo, en tanto que la previsión del artículo 71 genera un mecanismo de protección que impide el abandono de los cargos mientras no se presente el profesional que sea designado para ejercerlo, lo cual evita la desintegración de los órganos jurisdiccionales, y garantiza la continuidad de la administración de justicia.

La alternancia en los cargos debe privilegiarse, y de igual forma debe otorgarse relevancia a la legitimidad en la elección de los funcionarios que asumirán las citadas posiciones dentro del Poder Judicial. Esa condición de legitimidad únicamente concurrirá cuando los designados sean seleccionados cumpliendo todas las exigencias previstas en el ordenamiento constitucional y legal del Estado.

Ahora bien, resulta necesario enfatizar que el supuesto de aplicación de aquel mecanismo previsto en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial tendrá como consecuencia que, en tanto no se presente el sucesor, el funcionario judicial a quien se ordene permanecer en su posición, debe continuar cumpliendo con todas las funciones inherentes al cargo para el que fue designado, sin excusa





alguna, hasta el momento en que se presenten los profesionales que resulten designados mediante los procedimientos legítimos previstos en la normativa fundamental y legal.

F. Casos análogos en los que la Corte de Constitucionalidad dilucidó la forma en la que debían solucionarse vicisitudes acaecidas respecto de la toma de posesión de otros cargos

a) Caso del Fiscal General: la Corte de Constitucionalidad, en auto dictado en el expediente 461-2014, puntualizó que la fecha de toma de posesión del cargo de Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público es un extremo que históricamente ha acaecido el diecisiete de mayo del año en que inicia cada período. En otros pronunciamientos analizó lo que ha de suceder en el caso de que determinadas vicisitudes provoquen que llegada la fecha de finalización de su mandato no se hubiere designado al profesional que deba asumir el cargo por un nuevo período. En ese supuesto, ha afirmado este Tribunal que el cargo debe ser ocupado siguiendo lo que para el efecto prevé la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Así, en sentencia de trece de mayo de dos mil diez dictada en el expediente 1628-2010 esta Corte afirmó que, en tanto se nombraba al titular del cargo, este debía asumirlo el Fiscal de Distrito que designara el Consejo del Ministerio Público, esa decisión tuvo como fundamento el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente en la época de la emisión de la decisión en la que se abordó la temática. En los casos citados, aún y cuando se ha aplicado el procedimiento que prevé la Ley Orgánica para solventar lo ocurrido en los supuestos en los que, a la fecha en la que se debía entregar el cargo el Fiscal General de la República cuyo período había vencido, a su sucesor aún no se le





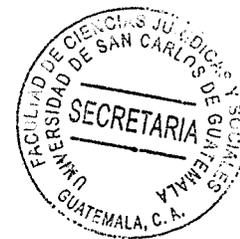
había designado, tales decisiones no han tenido como efecto modificar la fecha que debe tenerse como punto de partida del inicio del período constitucional del citado cargo ni de finalización de este.

b) Caso Contralor General de Cuentas

Otro cargo público, cuyo período también fue modificado a partir de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y tres, es el de Contralor General de Cuentas.

Durante la historia de la institución el Contralor General ha asumido el cargo el trece de octubre del año en que corresponde, en la mayoría de casos, sin embargo, se han producido vicisitudes que han provocado que llegado el momento de finalización del mandato no se ha designado a quien debe sustituirlo. En casos en los que se ha abordado lo relativo a la forma en la que debe solventarse la circunstancia de que, a la fecha de finalización de mandato, no haya sido designado el sucesor, esta Corte ha aplicado lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas, norma que indica que en casos de ausencia del Contralor será sustituido por el Subcontralor de Probidad. Con relación a la toma de posesión del citado cargo, esta Corte en resolución de dieciséis de octubre de dos mil catorce, dictada dentro del amparo 4742-2014, afirmó: *"...mediante los procedimientos administrativos internos de la Contraloría General de Cuentas que corresponden, entregue el cargo de Contralor General de Cuentas a quien ejerce el cargo de Subcontralor de Probidad, a quien corresponde asumirlo en suplencia, de conformidad con lo que regula el artículo 14 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.... Este Tribunal deja a salvo el hecho de que esa legitimación no varía el período constitucional que deberá cumplir el funcionario*





que resulte electo en el proceso que actualmente se desarrolla, el cual concluirá el doce de octubre de dos mil dieciocho...”

En todos los casos en los que la Corte ha conocido sobre la fecha de toma de posesión de aquellos dos cargos -de Fiscal General de la República y de Contralor General de Cuentas-, derivado de incidencias en el proceso de su nombramiento, y que a los sucesores en ocasiones les ha correspondido asumir después de la fecha prevista, en todos los casos se ha respetado la fecha en la que históricamente han asumido los titulares del cargo, ello porque la fecha de inicio de cada periodo es un extremo que se ha determinado aplicando las fórmulas que, mediante las reformas, previó el constituyente derivado en los artículos transitorios que introdujo al texto constitucional. Esto no ha obstado para aplicar la Ley Orgánica de la institución para determinar la forma en la que debe sustituirse al nombrado en tanto se designa a su sucesor.

Esta Corte en los fallos relacionados con el tema de análisis ha sido conteste en afirmar que el período del relacionado funcionario finaliza cuatro años después de la fecha prevista para su inicio, aún y cuando por situaciones particulares el titular haya asumido con posterioridad, lo que evidencia que este lapso ha sido previsto en forma institucional y no personal, los cuatro años del mandato parten de las disposiciones constitucionales relacionadas, -artículo 24 transitorio de la Constitución-, y no a partir de que se asuma el cargo, ello por razones de seguridad y certeza jurídica, ya que no podría estimarse que solo hasta que asuma el nuevo titular podría empezar a computarse este, generándose incertidumbre en la duración de los mandatos.

VII. OPINIÓN DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad:





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

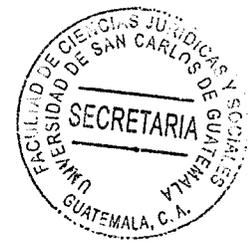
Expediente 5477-2019
Página 21

a) En relación a la interrogante que se formula en cuanto a si *¿Deben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?* **OPINA** que sí. Con fundamento en lo que establece, imperativamente, el artículo 71 de Ley del Organismo Judicial, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no pueden dejar su cargo sino hasta el momento en el que se presenten a tomar posesión los profesionales, legítimamente electos, que deban sustituirles en sus cargos para el período 2019 al 2024.

b) En lo que respecta a la pregunta que se formula en cuanto a si *¿Deben los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos?* **OPINA** que sí. Con base en lo que establece, imperativamente, el artículo 71 ibídem, los funcionarios mencionados no pueden dejar el cargo sino hasta el momento en el que se presenten a tomar posesión los profesionales, legítimamente electos, que deban sustituirles en sus cargos para el período 2019 al 2024.

c) En lo relativo al cuestionamiento que se formula en el sentido de si *¿Deben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, que integran las comisiones de postulación para seleccionar a los candidatos a integrar las nóminas que se presentarán al Congreso de la República, continuar integrando las mismas después del doce de octubre de dos mil diecinueve?* **OPINA** que sí. Esto, en atención a que los citados funcionarios judiciales deben continuar desempeñando todas las funciones inherentes a sus cargos. En el caso de las funciones que por mandato constitucional les corresponde asumir como miembros





de las Comisiones de Postulación, necesariamente deben continuar ejerciéndolas por ser estos cuerpos colegiados los que elaborarán las nóminas de las cuales el Congreso de la República de Guatemala elegirá a los profesionales que los sustituirán.

d) En cuanto a la interrogante de ¿En qué momento harían entrega de sus cargos los Magistrados de Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría? OPINA que la transferencia de las magistraturas a que alude el ente consultante debe concretarse en el momento en el que se encuentren legítimamente electos los profesionales del Derecho que deben asumir tales cargos para el período 2019 – 2024 y estos se presenten a tomar posesión de sus cargos.

e) En relación a la pregunta formulada en cuanto a si ¿Se convalidarán las actuaciones realizadas por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de las Salas de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, en el ejercicio de su función jurisdiccional y administrativa, después del doce de octubre de dos mil diecinueve hasta el momento de hacer entrega formal de sus cargos? OPINA que sí, derivado de que el ejercicio del cargo en las circunstancias descritas deviene de la aplicación del contenido del artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial. Esto provocará que toda actuación que efectúen los citados funcionarios judiciales, dentro del marco legal, en tanto se designa a sus sucesores, conservará validez.

POR TANTO

- I. Hágase el pronunciamiento correspondiente en audiencia pública solemne, con citación del solicitante, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial. II. Para el efecto, se





CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5477-2019
Página 23

señala la audiencia del día miércoles nueve de octubre de dos mil diecinueve, a las doce (12) horas, en la Sala de Vistas Públicas de esta Corte. III. Publíquese esta opinión en el Diario Oficial, dentro del tercer día de haber sido hecho el pronunciamiento en audiencia pública solemne.

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
PRESIDENTE

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL





Anexo II – Acta 45-2019

ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

487

Acta 45-2019



Acta 45-2019. En la ciudad de Guatemala, el once de octubre de dos mil diecinueve, a las diez horas, reunidos en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, integrada por:

Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel;
Magistrada Vocal Primera, Silvia Patricia Valdés Quezada;
Magistrado Vocal Segundo, Nery Osvaldo Medina Méndez;
Magistrada Vocal Tercera, Vitalina Orellana y Orellana;
Magistrado Vocal Quinto, Josué Felipe Baquix Baquix;
Magistrado Vocal Sexto, Sergio Amadeo Pineda Castañeda;
Magistrada Vocal Octava, Silvia Verónica García Molina;
Magistrado Vocal Décimo, Ranulfo Rafael Rojas Cetina;
Magistrado Vocal Décimo Primero, José Antonio Pineda Barales;
Magistrada Vocal Décima Segunda, María Eugenia Morales Aceña;
Magistrado Vocal Décimo Tercero, Manuel Reginaldo Duarte Barrera; y la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, Dora Lizett Najera Flores, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria existiendo quórum se da inicio a la sesión y se procede a conocer, debatir y resolver los siguientes puntos.

PRIMERO: I. El Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, informa que como es de conocimiento de las Señoras y Señores Magistrados el Consejo de la Carrera Judicial emitió resolución, a través de la cual declaran cesar en el cargo de Magistrada Vocal Séptima de la Corte Suprema de Justicia, a la abogada Blanca Aída Stalling Dávila; y la Magistrada Vocal

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

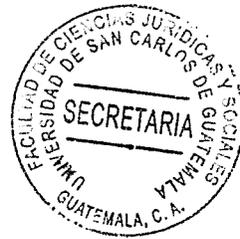
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

Cuarta, Delia Marina Dávila Salazar, se encuentra realizando una comisión oficial previamente autorizada por el Pleno de esta Corte, por lo que no se encuentra presente. II. Se aprueba la agenda propuesta. Cuando son las once horas con quince minutos se retiran del Salón del Pleno para asistir a un evento previamente agendado que se realiza en el Lobby del Palacio de Justicia: el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, Nester Mauricio Vásquez Pimentel Magistrada Vocal Primera, Silvia Patricia Valdés Quezada; Magistrado Vocal Segundo, Nery Osvaldo Medina Méndez; Magistrado Vocal Quinto, Josué Felipe Baquix Baquix; y Magistrado Vocal Décimo Primero, José Antonio Pineda Barales. Continúa presidiendo la presente sesión la Magistrada Vocal Tercera, Vitalina Orellana y Orellana. **SEGUNDO:** Cuando son las doce horas se reincorporan a la presente sesión: el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, Nester Mauricio Vásquez Pimentel Magistrada Vocal Primera, Silvia Patricia Valdés Quezada; Magistrado Vocal Segundo, Nery Osvaldo Medina Méndez; Magistrado Vocal Quinto, Josué Felipe Baquix Baquix; y Magistrado Vocal Décimo Primero, José Antonio Pineda Barales. Continúa manifestando el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel que ante la situación que se ha presentado en cuanto que el doce de octubre del presente año vence el plazo constitucional del



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

489

Acta 45-2019



W

W

W

C

periodo de ejercicio de funciones de esta Corte y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, sin que a la presente fecha el Congreso de la República haya nombrado a los magistrados que los sustituyan se hace imperativo adoptar las decisiones pertinentes para los fines de seguridad y certeza jurídica en la continuidad del ejercicio de las funciones hasta en tanto se concreta ese nombramiento, juramentación y se presenten a tomar posesión los nuevos magistrados, principalmente porque la función jurisdiccional y la administrativa que corresponde a esta Corte y a las Salas antes indicadas como integrantes del Organismo Judicial no puede ser interrumpida. De esa cuenta, los magistrados hacen las siguientes consideraciones: a. El artículo 2 de la Constitución Política de la República establece como un deber del Estado, garantizar a los habitantes de la República, entre otros valores supremos, "...la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

W

Por su parte, el artículo 140 constitucional establece que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, que su sistema de Gobierno es Republicano, Democrático y Representativo. Al momento de realizar el análisis de dichos artículos, establecemos que el legislador constituyente inició describiendo el sistema de gobierno como una República, entendiéndose que ésta presupone la



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

división del poder soberano del Pueblo en tres organismos, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, ello con la finalidad de aplicar la "Teoría de Frenos y Contrapesos", toda vez que éstos organismos son independientes y no subordinados unos de otros. No está demás indicar que el constituyente al momento de establecer nuestro sistema de gobierno, blindó el mismo mediante la protección del artículo pétreo, toda vez que el artículo 281 constitucional prohíbe expresamente que ese sistema pueda ser modificado, es decir, no puede dejar de ejercer sus funciones ninguno de los tres Organismo del Estado. Por otra parte, el artículo 29 de la Ley Fundamental, impone la obligación de garantizar en favor de las personas el libre acceso a los tribunales "para hacer valer sus derechos de conformidad con la ley", lo que confirma que interrumpir la continuidad de la función judicial que corresponde a esta Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales de la República, conllevaría una grave violación al sistema republicano y a los derechos de los habitantes de Guatemala. b. La opinión consultiva es uno de los mecanismos de control de constitucionalidad, pero de naturaleza preventiva, es decir, permite evitar que tratados sean aprobados, que leyes sean aprobadas o entren en vigencia o bien que decisiones de autoridad sean adoptadas cuando provoquen violación constitucional, y, de ahí, que sus efectos no sean vinculantes.



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

491
Acta 45-2019

N

C. De esa cuenta, la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve, se ha pronunciado en sentido **AFIRMATIVO** sobre la consulta formulada por esta Corte, en cuanto a que los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, como de Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, deben continuar ejerciendo sus funciones después del doce de octubre de dos mil diecinueve, si aún no se han elegido a sus sustitutos. Tal opinión se sustenta en lo que al efecto establece imperativamente el artículo setenta y uno de la Ley del Organismo Judicial. d. Así pues, la continuación de ejercicio de las funciones jurisdiccionales y administrativas en materia de justicia, de los Magistrados que integran las Cortes en mención, sobre la base del artículo setenta y uno de la Ley del Organismo Judicial, que dispone "Abandono de funciones. Ningún magistrado o juez propietario o suplente en funciones y ningún funcionario o empleado del Organismo Judicial, dejará su cargo aunque se le haya admitido la renuncia o cumplido el tiempo de su servicio sino hasta que se presente su sucesor", por lo que esta Corte para hacer prevalecer el Estado de Derecho, en congruencia con lo opinado por la Corte de Constitucionalidad, atiende la observancia plena de uno de los deberes del Estado, regulado en el artículo

W

e



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo este el Principio de Seguridad Jurídica, el cual consiste en la confianza que tiene el ciudadano dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico y en concordancia con el artículo setenta y uno de la Ley del Organismo Judicial, con la convicción plena que ello no implica violación alguna a la Ley Suprema de la República, ni produce responsabilidad penal ni de otra índole. e. Asimismo, para tales fines, sobre la base de la exposición correspondiente de las razones que lo motivan, hacemos particular mención del amparo provisional decretado por la Corte de Constitucionalidad, en auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de los expedientes acumulados números cuatro mil doscientos cincuenta y uno - dos mil diecinueve y cuatro mil ochocientos sesenta y dos - dos mil diecinueve, que dejó en suspenso la labor de las Comisiones de Postulación respectivas y, asimismo, de la opinión consultiva antes identificada, para dejar constancia que nosotros los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia reunidos el día de hoy en sesión extraordinaria, sobre la base de lo expuesto y particularmente con sustento en el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, **RESOLVEMOS**: I. Que debemos continuar en el ejercicio de nuestras funciones jurisdiccionales y administrativas, a partir del trece de octubre de dos mil diecinueve y hasta en tanto no se elijan a nuestros sustitutos



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

493

Acta 45-2019



y éstos se presenten a tomar posesión de los cargos; II. Que a los fines de la entrega del cargo de la Presidencia del Organismo Judicial y de esta Corte, al magistrado o magistrada que corresponda, se realizará sesión extraordinaria el día sábado doce de octubre de dos mil diecinueve a las veintidós horas para disponer y resolver lo pertinente, para lo cual deberá hacerse la convocatoria respectiva; III. Que los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, deben asimismo continuar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativas, a partir del trece de octubre de dos mil diecinueve y hasta en tanto no se elijan a sus sustitutos y éstos se presenten a tomar posesión de los cargos; IV. Como consecuencia de lo anterior, los magistrados suplentes que se encuentran desempeñándose en las diferentes Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, cuyo periodo vence el doce de octubre de dos mil diecinueve, continuarán en sus funciones a partir del trece del mismo mes y año y hasta en tanto no se elijan a sus sustitutos y éstos se presenten a tomar posesión de los cargos; V. La presente decisión debe ser comunicada de la forma más expedita y segura a todos los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría para los efectos consiguientes, para garantizar la continuidad de la administración de justicia y en aras de dotar

W

W

e



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

de seguridad y certeza jurídica el ejercicio de las funciones que les corresponden como tales. VI. Los suscritos Magistradas y Magistrados hacemos constar que lo decidido, es única y exclusivamente consecuencia de las circunstancias expuestas al inicio y no una intención de prolongar indebidamente el ejercicio de nuestras funciones; VII. Toda resolución que se emita a partir del trece de octubre de dos mil diecinueve, quedaran plenamente convalidadas y tendrán plena validez, en las cuales, tanto las emitidas por esta Corte, por sus Cámaras y por las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría, se deberá consignar al inicio de la misma luego de su identificación: a) "... INTEGRADA CON LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DEL ACTA NUMERO CUARENTA Y CINCO GUION DOS MIL DIECINUEVE DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, CORRESPONDIENTE A SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL Y LA OPINIÓN CONSULTIVA EMITIDA POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIENTE CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE - DOS MIL DIECINUEVE ..."; VIII. Notifíquese lo aquí resuelto al Congreso de la República de Guatemala, por medio del Presidente de su Junta Directiva y al Consejo de la Carrera Judicial, para los



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

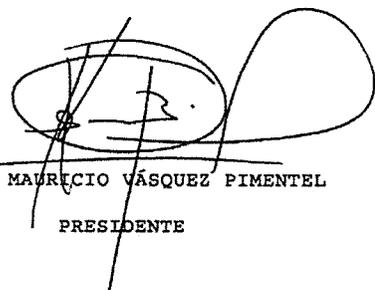
495

Acta 45-2019

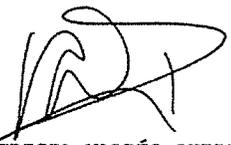


efectos correspondientes. Se termina la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio siendo las trece horas con treinta minutos. Se ratifica y suscribe por el Presidente, Magistradas y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Secretaria.

W



NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
PRESIDENTE

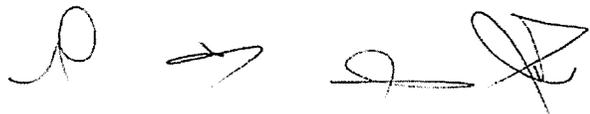


SILVIA PATRICIA VALDÉS QUEZADA
VOCAL I

C



NERY OSVALDO MEDINA MÉNDEZ
VOCAL II





496

ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

VITALINA ORELLANA Y ORELLANA
VOCAL III

JOSÉ BAQUIX BAQUIX
VOCAL V

SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA
VOCAL VI



ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

497

Acta 45-2019



SILVIA VERÓNICA GARCÍA MOLINA

VOCAL VIII



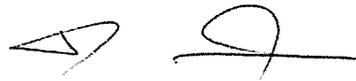
RANULFO RAFAEL ROJAS CETINA

VOCAL X



JOSÉ ANTONIO PINEDA BARALES

VOCAL XI





498

ORGANISMO JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LIBRO DE ACTAS DE PLENO

MARÍA EUGENIA MORALES ACEÑA

VOCAL XII

MANUEL REGINALDO DUARTE BARRERA

VOCAL XIII

DORA LIZET NAUERA FLORES

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





BIBLIOGRAFÍA

FIX-ZAMUNDIO, Héctor, **Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos**. Mexico D.F.: 2000.

GORDILLO, Agustín Alberto. **Teoría general del derecho administrativo**. Tomo 8. 1a ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2013.

<https://dle.rae.es/honor>. **Real Academia Española**. (Consultado el 6 de febrero de 2022)

<https://cc.gob.gt/mas-de-la-cc/> **Corte de Constitucionalidad**. (Consultado el 16 de mayo de 2022)

<https://dpej.rae.es/lema/ordenamiento-constitucional> **Real Academia Española**. (Consultado el 16 de mayo de 2022)

MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat. **El espíritu de las leyes**. Madrid, España: 1era ed. Ed. Tecnos, Madrid, 1985.

ORGANISMO JUDICIAL DE GUATEMALA. **Historia del organismo judicial**. Primera edición, 2018.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SR.L. Viamonte, 1970.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **Diccionario de la lengua española**. México: Vigésima ed. Ed. Espasa, 2009.

WAGNER HENNM Regina. **La independencia y Fundación de la República de Guatemala en 1847**. Guatemala: Revista ASIES, no. 5, 2009.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.